

DERECHO MERCANTIL

ACTOS DE COMERCIO Y SOCIEDADES MERCANTILES



ROSA LAURA ALTAMIRANO CASTAÑEDA



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

“Derecho Mercantil. Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles” constituye una obra apta para ser utilizada como libro de texto en diversas facultades de derecho en el país, dado que expone, desde una perspectiva contemporánea, los conceptos esenciales del derecho mercantil y su aplicación práctica, en concordancia con los lineamientos generales de los planes de estudio en los que se abordan los actos de comercio y las sociedades mercantiles.

Se caracteriza por tener un enfoque didáctico y actualizado, en el que se desarrollan tanto los temas tradicionales del derecho mercantil —considerados clásicos por la doctrina— como tópicos emergentes de gran relevancia, tales como el comercio electrónico.

Es importante señalar que este texto está dirigido principalmente a estudiantes de nivel licenciatura y a profesionales del derecho, ya que, mediante un lenguaje técnico pero accesible, facilita la comprensión del marco jurídico que rige las relaciones mercantiles en el contexto nacional.

ISBN 978-607-5905-26-6



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

DERECHO MERCANTIL

ACTOS DE COMERCIO Y SOCIEDADES MERCANTILES



ROSA LAURA ALTAMIRANO CASTAÑEDA



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



El tiraje digital de esta obra: “Derecho mercantil. Actos de comercio y sociedades mercantiles” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje “doble ciego” efectuado por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en México, además de revisión anti plagio, uso ético de la inteligencia artificial y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2025.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). La autora Rosa Laura Altamirano Castañeda es titular y responsable única del contenido.

Portada: Claudia Teresa Marín Ramírez

Formación editorial: Indra Mendoza Hernández

Editor: José Francisco Báez Corona

Sello Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

ISBN: 978-607-5905-26-6



Para mi Lulú

Sobre la Autora

Dra. Rosa Laura Altamirano Castañeda

Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; Maestra en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón; Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa; Académica de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana impartiendo varias experiencias educativas en el área de Derecho Mercantil, específicamente la de Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles. Es Candidata a Investigadora del SNII. Su experiencia práctica en el Derecho Mercantil proviene de su especialización profesional, dado que fue Agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Mercantiles; proyectista de Salas de apelación especializadas en materia Mercantil y abogada postulante.

Prólogo

El Derecho Mercantil, rama autónoma del Derecho Privado, se ha desarrollado acorde a las necesidades del comercio y las diversas actividades empresariales que se han vivido en toda sociedad humana, resultado de los diversos cambios económicos, tecnológicos y sociales, por ello su estudio resulta indispensable para lograr la comprensión de las nuevas necesidades que se observan en la vida económica de todo país, y sobre todo las relaciones que surgen en las diversas áreas de la actividad mercantil.

Este libro titulado “Derecho Mercantil: Actos Jurídicos y Sociedades Mercantiles”, nace con la visión de la Doctora Rosa Laura Altamirano Castañeda de ofrecer a los estudiantes una visión clara, estructurada y actualizada de dos de los pilares fundamentales del Derecho Mercantil: los actos jurídicos de carácter mercantil y las sociedades como estructuras jurídicas de organización empresarial.

El derecho mercantil nace con las prácticas comerciales entre hombres de diversas regiones y pueblos, por lo cual evolucionó como un derecho consuetudinario, moldeado por las necesidades de los comerciantes y adaptado a los cambios constantes del mercado.

Así la Doctora Altamirano analiza en un primer plano y desde una mirada amplia y comprensiva el desarrollo histórico del derecho mercantil en México, comprendido desde la época prehispánica al México independiente, detallando el Porfiriato y el México actual. Con un lenguaje coloquial, pero sin dejar a un lado la precisión que la caracteriza, aborda los actos jurídicos mercantiles, para lo cual examina desde su definición, elementos, clasificación y efectos jurídicos de los mismos.

De gran interés resulta el estudio que realiza sobre el comercio electrónico, el cual ha trascendido las fronteras físicas para fijarse en el ámbito digital. Un comercio que ha exigido cambios en la manera que las personas compren, venden, negocian y consumen bienes y servicios, lo que ha generado cambios significativos en el intercambio de bienes y servicios, así que la Doctora Altamirano con una visión completa, estructurada y actualizada presenta en un apartado de su obra esta modalidad técnica de transacción, su evolución histórica y el marco normativo que regula esta actividad.

Encontrar en un libro de derecho mercantil el tema de propiedad intelectual es difícil, pero la Doctora Altamirano lo incluye acertadamente en este texto, resaltando su importancia en la economía del conocimiento. El ser humano siempre se encontrará ante el reto de la innovación, la creatividad y la información, por lo cual, comprender y proteger los derechos derivados de las creaciones intelectuales es necesario e indispensable para todo estudioso del derecho, situación que la escritora tiene presente, y así acertadamente lo ofrece con una visión clara, actualizada y práctica de la propiedad intelectual, abarcando sus principales ramas: los tipos de propiedad intelectual, los derechos de autor, la propiedad industrial.

Otro tema que asoma al Derecho Mercantil es el relativo a las sociedades mercantiles, las cuales representan en cualquier país el elemento clave para el desarrollo empresarial, ya que, a través de ellas, se canalizan inversiones, se estructuran negocios, se organiza la participación de los socios y se distribuyen riesgos y beneficios. Su funcionamiento es específico en cada una de las modalidades bajo las cuales se integran, así que la Doctora Altamirano presenta este tema como una guía integral y actualizada sobre las sociedades mercantiles. A lo largo del capitulo, aborda su estudio, presentando los distintos tipos de sociedades previstos por la legislación, como la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en nombre colectivo, entre otras, así como sus características, constitución, estructura, órganos de gobierno, responsabilidad de los socios y mecanismos de disolución y liquidación.

Logra transmitir el conocimiento que posee, pero también fomenta la comprensión del papel que tienen las sociedades mercantiles en toda comunidad jurídica debidamente integrada, despertando el interés del lector en el derecho corporativo y sobre la legalidad y correcta gestión de las sociedades mercantiles.

Es importante resaltar que el texto combina la exposición teórica, sin dejar de ser un apoyo para quienes se encuentran en la etapa formativa jurídica, ya que su lenguaje sencillo y de fácil lectura, permite esa comprensión franca de los temas que expone en esta obra, importante rescatar su preocupación por transmitir un conocimiento preciso y necesario, lo que se observa en la presentación de esquemas que ayudan a reforzar los temas abordados en cada uno de los capítulos que integran este texto. Y como una dosis más para lograr reafirmar conocimientos, incluye bajo una nominación muy fresca “no olvides que” cuya finalidad pedagógica es asegurarse de fijar la atención de lo que se debe tener como información relevante en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con lo cual se busca favorecer el aprendizaje activo.

La obra está diseñada como una herramienta formativa, tanto para quienes se aproximan por primera vez al estudio del Derecho Mercantil, como para aquellos que desean reforzar y consolidar sus conocimientos en estas materias. Se ha elaborado con un lenguaje accesible, pero sin renunciar al rigor técnico que exige el tratamiento del Derecho como ciencia normativa.

Agradezco profundamente a la Doctora Rosa Laura Altamirano Castañeda prologar su obra, deseando que este libro sirva como una puerta de entrada al fascinante universo del Derecho Mercantil, y como una herramienta sólida para la formación jurídica de las nuevas generaciones de estudiantes de derecho, pero también para aquellos que ejercen el derecho procesal en material mercantil.

Dra. Araceli Reyes López

Directora de la Facultad de Derecho
de la Universidad Veracruzana

Xalapa, Veracruz, junio de 2025

Índice

I. Introducción.	8
II. Historia del Derecho Mercantil en México.	10
a) Del México Prehispánico al Independiente.	10
b) Porfiriato.	11
c) México actual.	13
d) No olvides que...	14
e) Caso práctico	15
III. Derecho Mercantil :Concepto, Fuentes y Sujetos.	16
a) Concepto de Derecho Mercantil.	16
b) Fuentes del Derecho Mercantil.	17
1. Ley.	17
2. Costumbre.	18
3. Jurisprudencia.	19
4. Principios Generales del Derecho.	19
c) Sujetos de Derecho Mercantil.	21
1. Comerciantes.	21
2. Personas que realizan actos de comercio accidentalmente.	21
3. Personas que intervienen en actos mixtos.	22
d) No olvides que...	22
e) Caso práctico	24
IV. Actos de comercio.	25
a) Definición de actos de comercio	25
b) Características de los actos de comercio.	26
c) Clases de actos de comercio.	28
1. Actos absolutamente mercantiles.	28
2. Actos absolutamente civiles.	28
3. Actos de mercantilidad condicionada.	28
d) No olvides que...	29
e) Caso práctico	30

V. Comercio Electrónico.	31
a) Definición	31
b) Nacimiento del comercio electrónico.	31
c) Regulación en México del Comercio Electrónico.	32
d) Ventajas y Desventajas del Comercio electrónico.	34
e) No olvides que...	35
f) Caso Práctico	36
VI. La empresa.	37
a) Concepto.	37
b) Distinción entre empresa, sociedad mercantil, negocio y establecimiento	38
c) Elementos de la empresa.	39
d) No olvides que...	40
e) Caso práctico	40
VII. La propiedad intelectual.	41
a) Concepto de propiedad intelectual.	41
b) Tipos de propiedad intelectual.	41
1. Derechos de Autor	41
2. Derechos de propiedad industrial.	42
c) Distinción entre derechos de autor y derechos de propiedad industrial.	43
d) Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual	43
e) Desafíos de la propiedad intelectual en el comercio electrónico.	44
f) Problemas que no ha resuelto la Legislación Mexicana y los Tratados Internacionales sobre propiedad intelectual.	44
g) No olvides que...	46
h) Caso Práctico	46
VIII. Sociedades Mercantiles	47
a) Concepto de Sociedades Mercantiles	47
b) Diferencias entre la Sociedad Civil, Asociación Civil y Sociedad Mercantil.	47
c) Órganos Sociales de las Sociedades Mercantiles.	49
1. Asamblea General de Socios.	50
2. Órganos de Administración.	50
3. Órganos de Vigilancia.	51

d) Constitución, Modificación, Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles.	51
1. La constitución	52
2. Modificación de una sociedad mercantil.	53
3. Disolución y Liquidación	54
e) No olvides que....	56
f) Caso Práctico	57
IX. Sociedades Mercantiles en particular	58
a) Sociedad en nombre colectivo.	58
b) Sociedad en comandita simple.	62
c) Sociedad de responsabilidad limitada.	65
d) Sociedad anónima.	67
e) Sociedad en comandita por acciones.	69
f) Sociedad cooperativa.	72
g) Sociedad por Acciones Simplificadas.	75
h) No olvides que...	77
i) Caso Práctico	78
X. Cuestiones adicionales.	79
a) Otras siglas que se usan en la razón social de las Sociedades Mercantiles.	79
b) La innovación y digitalización en las Sociedades Mercantiles.	80
c) No olvides que...	81
XI. Consideraciones finales.	82
ANEXO 1	83
ANEXO 2	87
Fuentes de consulta.	90

I. Introducción.

La práctica profesional en el Derecho Mercantil no es fácil para muchos, pues, aunque es una materia en donde se encuentran muchos asuntos diariamente, doctrinalmente se basa en conceptos complejos que, a simple vista, parecen abstractos.

En ese escenario, el acercamiento que tienen los alumnos universitarios a esta materia suele ser muy complejo, sobre todo porque los autores clásicos sobre la materia son bastante estrictos, metodológicamente hablando, al abordar los temas.

Por tanto, este texto tiene el propósito de ser un apoyo para los alumnos, y para todo aquel que lo necesite, pues en medida de lo posible, intenta, a través de un lenguaje sencillo y de lectura fácil, que los lectores tengan una comprensión franca de los temas expuestos.

En ese orden de ideas, este libro, tiene un enfoque formativo, centrado en facilitar el aprendizaje y la comprensión del contenido, en lugar de simplemente transmitir información. Ello es así, pues se busca que el lector, además de adquirir conocimientos, desarrolle habilidades esenciales para el desarrollo a nivel profesional. Lo anterior, se intenta a través de la contextualización de problemas reales y prácticos, para que el aprendizaje sea más significativo y relevante, intentando que el lector retenga mejor la información y se motive a conocer más sobre los temas.

Los niveles de análisis serán esencialmente literales e inferenciales, pues se tiene como objetivo que se entienda la información, pero, además, que a partir de ella se comprenda el contexto.

El contenido de este escrito se divide en diez apartados que intentarán agotar, de manera simple, los temas que se tocan en la mayoría de los planes de estudio de los cursos en donde se analizan los actos de comercio y las sociedades mercantiles, en las facultades de derecho.

Ello es así, pues en el apartado segundo, se introduce al lector a la historia del derecho mercantil en México, con la finalidad de situarlo en el tiempo y ubique temporalmente la historia del derecho mercantil; en el tercero y cuarto; se explican conceptos básicos del derecho mercantil y de los actos de comercio para introducirlo a los siguientes temas y comprenda de que se trata la materia; en el quinto, se exponen cuestiones básicas de comercio electrónico; en el sexto se abordan tópicos sobre la empresa y su relación con las sociedades mercantiles; en el séptimo, se analiza de manera general los derechos de propiedad intelectual; los apartados séptimo, octavo y noveno, se aborda de manera sintética, el tema de sociedades mercantiles y sus clases. Y finalmente, en el apartado décimo, se analizan cuestiones adicionales tal y como las siglas que se usan adicionalmente en las sociedades mercantiles.

Cabe destacar, que cada apartado de este escrito está acompañado de esquemas o cuadros, que tienen la finalidad de reforzar lo explicado en el texto y presentar desde una perspectiva visual los contenidos presentados. Así mismo, al final de cada sección, se presenta un resumen con las ideas que se considera el lector no debe pasar por alto, así como un caso práctico para resolver y aplicar lo analizado en cada apartado.

En conclusión, este trabajo tiene la intención de presentar de una manera didáctica y de fácil comprensión, temas de relevancia en la materia, por lo que se espera sea una herramienta que facilite el estudio del derecho mercantil, sobre todo, en lo relativo a los actos de comercio y sociedades mercantiles.

II. Historia del Derecho Mercantil en México.

En esta sección, a diferencia de otros textos, sólo se centrará en analizar el desarrollo de la historia del derecho mercantil en México, pues la finalidad es introducir a los lectores directamente a la forma de cómo se desarrolló este derecho en el país. Por tanto, a continuación, se hará un análisis desde el periodo prehispánico, hasta el México actual.

a) Del México Prehispánico al Independiente.

En México, en el periodo prehispánico, el cual comprende desde la aparición del primer hombre hasta la conquista, esto es, aproximadamente del año 30,000 antes de Cristo al año 1521 después de Cristo, la concepción actual del Derecho Mercantil no existía. (Piña, 2018 p. 20).

Ello es así, porque el derecho mercantil nació en Europa, hasta la Edad Media. Antes de esa época, en la edad antigua, no existía en el mundo tal concepción, pues sólo había un intercambio de bienes y servicios entre las personas, con la finalidad de supervivencia humana. (Vivante, 1998).

El derecho mercantil surgió junto con la idea de comercio, lucro y como consecuencia de la agremiación de los comerciantes para regular sus actividades, y defenderse de los abusos de los poderosos. Así las cosas, la concepción de derecho mercantil, fue traída a nuestro país, hasta la conquista española. (Dávalos, 2010, p. 17).

En ese orden de ideas, el derecho mercantil que se aplicó en México, primeramente, fue el mismo que rigió a España y a sus colonias del continente americano, esto es, leyes como las Ordenanzas de Bilbao; el Consulado del Mar; el Consulado del Mar de Barcelona y las Ordenanzas de Burgos.

Posteriormente, cuando los viajes a América aumentaron, la Corona de Castilla, creó la Casa de Contratación de Sevilla en 1503, la cual fue concebida con la finalidad de controlar el tráfico de objetos y de Personas de las “Indias” (actualmente América) a lo que hoy conocemos como España, y establecer impuestos. Como consecuencia de ello, también se expidieron las Ordenanzas de Sevilla en 1510, leyes que tenía la finalidad de regular el comercio entre España y sus colonias en América y posteriormente, fue expidiendo diversos ordenamientos en sus colonias, los cuales se reunieron en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Sin embargo, en la práctica, en América

se siguieron aplicando en las Ordenanzas de Bilbao; documento que unificó el derecho comercial y marítimo en España, que fue creado por los comerciantes de dicha ciudad, y fue aprobado por Felipe V. (Motilla, 1983).

Y aunque posteriormente en México, se alcanzó la Independencia en el año de 1810, y como consecuencia de ello, se intentó legislar y establecer la competencia tanto federal como local en materia mercantil; no se creó ninguna nueva ley en la citada materia, toda vez que el país estaba dividido y desorganizado, pues había muchas luchas por quién iba a detentar el poder en ese momento; además de pobreza y falta de experiencia en gobierno y legislación, por lo que el tema de una legislación mercantil mexicana, no fue prioritario. (Alvarado & Herrera, 1990, p. 129).

Ello se agravó con las invasiones a nuestro país, por parte de naciones como Estados Unidos y Francia; por lo que, para no quedar a la deriva, se siguió aplicando en el México independiente la legislación española, representada por las Ordenanzas de Bilbao. Fue hasta el año de 1854, en el que se elaboró el primer Código de Comercio en México, bajo el mandato de Antonio López de Santa Anna, el cual fue conocido como “Código Lares”, pues fue elaborado por el abogado Teodosio Lares, quien en ese momento era Ministro de Justicia. Su vigencia fue muy breve, pues fue abrogado por la Ley Juárez en 1855 y, en consecuencia, se volvieron aplicar las Ordenanzas de Bilbao. (Alvarado & Herrera, 1990, p. 134).

Tiempo después, se creó la Constitución de 1857, la cual permitió que las entidades federativas legislaran en materia Mercantil.

Por tal motivo, las entidades federativas de México, Puebla y Tabasco se empezaron a pronunciar en materia mercantil, creando leyes; sin embargo, estas disposiciones eran contrarias a la citada constitución y entre ellas mismas, lo que evidenció la necesidad de que se legislara de manera federalizada al respecto. (Quintana, 2015, pp. 112-133)

b) Porfiriato.

Debido a la falta generalizada en el país de ordenamientos mercantiles, se reformó la Constitución de 1857 y se le dio facultades al Poder Legislativo Federal para que sólo éste pudiera legislar en esta materia. Como consecuencia de ello, en 1884, se expidió el segundo Código de Comercio en México, promulgado durante el periodo del presidente Manuel González; no obstante, dado lo convulso del país (todavía por los efectos de la independencia de los españoles, la pobreza generalizada del país y cambios sociales), su duración fue muy corta; por lo que, con el presidente Porfirio Díaz, en 1889, se expidió el tercer Código de Comercio, que es el que nos rige hoy en día. (Quintana, 2015, p. 280).

Así las cosas, nuestro actual Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, por el entonces presidente de México, Porfirio Díaz, por lo que tiene más de 135 años de existencia.

Algunos doctrinarios, consideran que el Código de Comercio está inspirado en el que promulgó Napoleón en 1807, toda vez que suprimió los usos y costumbres mercantiles como fuentes supletorias para el derecho mercantil.

Autores, como Raúl Iturralde González, opinan que eso fue incorrecto, y que fue un retroceso, pues no permitió al derecho mercantil actualizarse en la medida que lo hace el comercio. Afortunadamente, en el año de 2024, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, retomó a los usos y costumbres bancarios y mercantiles como fuente del derecho, permitiendo que el derecho mercantil avance, como lo hace el comercio. (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito [LGTOC] 08/01/25, art. 2).

Independientemente de lo anterior, es importante destacar que el Código de Comercio estableció a la legislación civil, como guía para cubrir las lagunas en la aplicación del derecho mercantil. (Iturralde, 2017, pp. 21-44).

Lo anterior, puede apreciarse al leer lo que indica el Código de Comercio, que a la letra dispone:

“ En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva” (Código de Comercio [CC] 11/01/25, art. 1054).

Este artículo interpretado desde una óptica actual lleva a concluir que, en los juicios mercantiles, se aplicaran supletoriamente al Código de Comercio:

1. Las leyes especiales mercantiles;
 2. El Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
 3. Ante la insuficiencia de éste la ley, los Códigos de Procedimientos Civiles locales.
- Lo anterior se refuerza con lo resuelto por el más alto tribunal en el país, en la tesis de rubro: “NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.” (Tesis: XV.1o.3 C (11a.), así como la tesis: “SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA” pues como se aprecia del texto de ambas, en materia mercantil, se hace la aplicación supletoria de la legislación mercantil local.

No sobra agregar, que las dos últimas legislaciones recién citadas, se sustituirán en próximas fechas, con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (que fue publicado el 7 de junio de 2023), y la abrogación del Código Federal de Procedimientos Civiles y las legislaciones procesales locales.

Es importante mencionar que además de lo anterior, el Código de Comercio establece quiénes son comerciantes; sus derechos y obligaciones; qué son los actos mercantiles y contratos, pero sobre todo rige el procedimiento de los diferentes juicios mercantiles.

c) México actual.

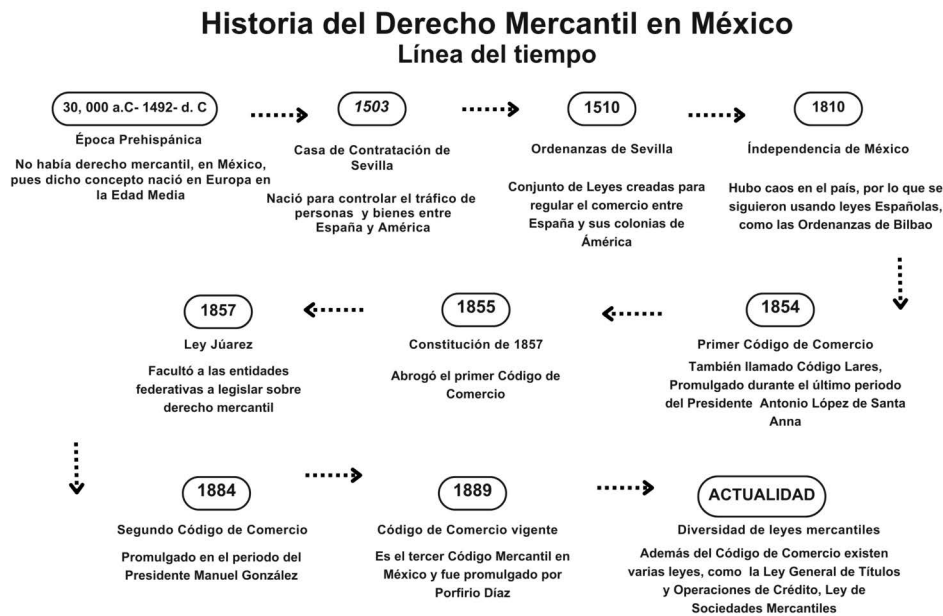
En materia mercantil, en la actualidad, además del Código de Comercio promulgado por el presidente Porfirio Díaz desde 1889, nos rigen otras leyes mercantiles especializadas, (Quintana, 2015, p. 203-204) como, por ejemplo:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Que regula títulos de crédito, como el pagaré, cheque, letra de cambio; así como las operaciones de crédito más usuales como depósito de dinero, fideicomiso entre otras.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. La cual establece cómo se constituyen las sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, de responsabilidad limitada, comandita simple, etc.), cuestiones sobre su administración y vigilancia, entre otros tópicos.
- Ley Sobre Contrato de Seguro. Esta reglamenta los derechos del asegurado y asegurador, es decir, las compañías de seguros.
- Ley de Concursos Mercantiles. Regula el procedimiento judicial que debe llevarse a cabo cuando los comerciantes o sociedades mercantiles, caen en insolvencia.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Reglamenta, sobre las líneas de comunicación por agua y el comercio marítimo.
- Ley de Instituciones de Crédito. Dispone sobre la prestación del servicio bancario.

Si quiere conocer más, en sección de anexos, hay un cuadro, en el que se establecen los cambios más importantes que ha tenido la legislación mercantil desde la promulgación del Código de Comercio hasta el año 2024.

Las leyes recién citadas son sólo un ejemplo, pero hay muchas otras leyes nacionales, sin olvidar los Tratados Internacionales de los que México forma parte, que regulan el derecho mercantil en México. Ejemplo de ellos, tenemos al Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) o el signado con la Unión Europea (TLCUEM), entre otros.

Imagen no. 1



Fuente: Elaboración propia

d) No olvides que...

1. Las bases del Derecho Mercantil que conocemos nacieron en la edad media en Europa, por lo que llegó a nuestro país con la conquista española.
2. El Derecho Mercantil que llegó a México, fue el español. Incluso hasta después de la Independencia, ante lo convulso del país, se siguió aplicando legislación mercantil española representada por las Ordenanzas de Bilbao

Imagen no. 2



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

3. El Primer Código de Comercio Mexicano fue elaborado en 1854, bajo el mandato de Antonio López de Santa Anna, el cual fue conocido también como Código Lares, al ser elaborado por el abogado Teodosio Lares.

4. El Segundo Código de Comercio de México se expidió en 1884, durante el periodo del presidente Manuel González.
5. El Tercer Código de Comercio que ha tenido México, el que aún nos rige, y fue expedido en 1889, por el presidente Porfirio Díaz.
6. En la actualidad, además del Código de Comercio, en nuestro país existe una amplia gama de leyes especializadas y Tratados Internacionales en materia mercantil.

e) Caso práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 3



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita, por más que busca, no logra encontrar en el Código de Comercio el procedimiento correcto para emplazar en un juicio ordinario mercantil.

Como sabe que tú estudias derecho, te pregunta: ¿en dónde puede encontrarlo?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta.

III. Derecho Mercantil: Concepto, Fuentes y Sujetos.

En este apartado, se abordará de manera sintética, qué es el derecho mercantil, las fuentes del derecho que lo nutren, así como los sujetos que intervienen, con la finalidad de introducir al lector, qué es lo que regula el derecho mercantil, y cómo no confundirlo con alguna otra materia.

a) Concepto de Derecho Mercantil.

Para poder conceptualizar al derecho mercantil, se debe empezar por considerar que es una rama del derecho privado, esto es, que pertenece al derecho que regula relaciones entre particulares, es decir, entre personas que no actúan como autoridades o servidores públicos, sino como simples particulares. (Gómez et al, 2016, p.50).

Además, es importante tomar en cuenta, que lo que busca es regular el comercio, es decir, a la actividad en donde hay intercambio de bienes y servicios.

En ese sentido, ya varios autores han definido al derecho mercantil. Por ejemplo:

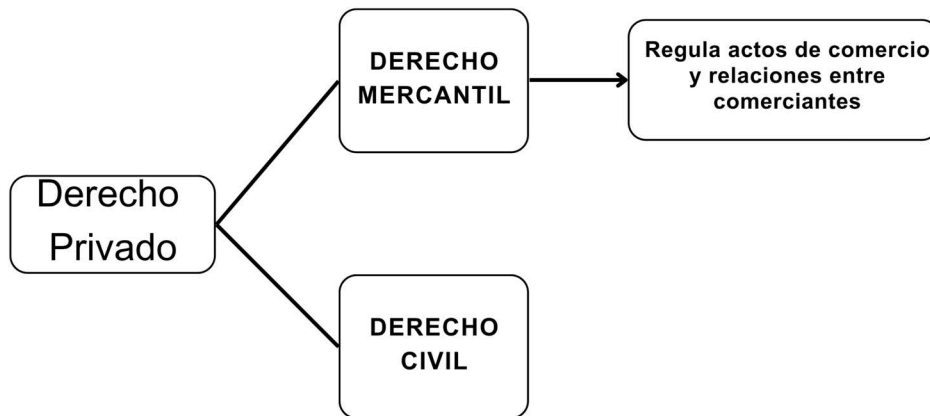
Roberto Mantilla Molina considera que es *“el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan a éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”* (Mantilla,1989, p. 23).

Por su parte Rafael De Pina Vara, define al derecho mercantil como *“el conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos”*. (De Pina, 1977, p. 236).

Jorge Barrera Graf, estima que el derecho mercantil *“es el que regula las actividades comerciales e industriales en las que generalmente, intervienen comerciantes y empresarios”* (Barrera, 1983, p. 11).

Como se ve, las definiciones recién dadas, coinciden en que el derecho mercantil es: la rama del derecho privado, que tiene la finalidad de regular las relaciones y actos que surgen entre comerciantes, así como las que existen entre éstos y personas no comerciantes.

Imagen no. 4



Fuente: Elaboración propia

b) Fuentes del Derecho Mercantil.

Las fuentes del derecho mercantil son “todo aquello de que ése se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta, y constituye, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y se desenvuelve esa rama del derecho”, o, en otras palabras, es todo aquello que da lugar al nacimiento a la regulación del derecho mercantil. (Del Carmen, 2002, p. 67).

Así las cosas, siguiendo la clasificación formal de las fuentes del derecho (García, 1940, p. 51) encontramos a la ley, a la costumbre, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho (Sánchez Calero & Sánchez-Calero Guilarte, s. f., p. 1) los cuales se explican a continuación:

1. Ley.

Según Riccardo Guastini, la ley es el conjunto de normas creadas a través de autoridades facultadas para ello. Habitualmente, éstas son las que conforman el poder legislativo, pero pueden ser también autoridades del ejecutivo o del judicial. (Guastini, 2001, pp. 111-113).

En un concepto más coloquial podemos entender a la ley, como las reglas que deben seguir las personas para regular su actuar y que a su vez establecen las consecuencias cuando no cumplen con ellas.

Es esencial destacar que hay muchas leyes en materia mercantil, y en la práctica profesional ello lleva a preguntarse ¿cómo sabremos a cuál atender primero?

Para responder a tal cuestionamiento nos dirigiremos al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 24/01/25, art. 133).

De la lectura de la recién citada disposición, es posible derivar que en la cima de las leyes está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos junto con las leyes reglamentarias de la misma y los Tratados Internacionales, y que debajo de éstas estarán las demás leyes.

Ahora bien, es importante destacar que las Leyes Mercantiles y el Código de Comercio, son de fuero federal, es decir, no hay leyes locales mercantiles (como ocurre con los códigos civiles de cada entidad federativa). El fundamento de ello se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Federal que de manera textual dice:

“*El Congreso tiene facultad: (...) X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.*” (CPEUM, 24/01/25, art. 73).

Del texto recién transcrito, es posible ver que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia mercantil, es decir, que sólo el poder legislativo federal puede hacer leyes sobre comercio, y, por ende, que la materia mercantil, es de legislación exclusivamente federal, es decir que las entidades federativas tienen vedado hacer disposiciones sobre derecho mercantil, por lo que el Código de Comercio y las leyes especializadas en materia mercantil siempre serán federales.

2. Costumbre.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la costumbre es el “*Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto*” o en otras palabras es, la repetición reiterada de hechos o circunstancias que tienen fuerza de ley. (Real Aca-

3. Jurisprudencia.

A la Jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ha definido como el *“conjunto de razonamientos y criterios que las y los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], s.f), en otras palabras, podemos entender que la jurisprudencia es la serie de conclusiones a las que los juzgadores han llegado en sus resoluciones o sentencias, en las cuales dilucidan cómo debe interpretarse la ley o cómo tendrán resolverse los asuntos que no están previstos en la norma.

Es importante destacar, que no hay un sólo tipo de Jurisprudencia, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ([LAmp], 03/02/2025, art. 215), dispone que en México hay tres tipos:

a) Por precedentes obligatorios: Es la jurisprudencia que se forma a través del conjunto de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. (LAmp, 03/02/2025, art. 216).

b) Por reiteración: Son los criterios que instituyen los Tribunales Colegiados de Circuito (LAmp, 03/02/2025, art. 216), y;

c) Por contradicción: Es la jurisprudencia creada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales (LAmp, 04/02/2025, art. 216).

No está por demás añadir que, de acuerdo con la ley citada anteriormente, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todos los juzgadores, tanto federales, como locales. La de los plenos regionales y la de los Tribunales Colegiados, es obligatoria para todas las autoridades, tanto locales como federales, pero de su circuito. (LAmp, 04/02/2025, art. 217).

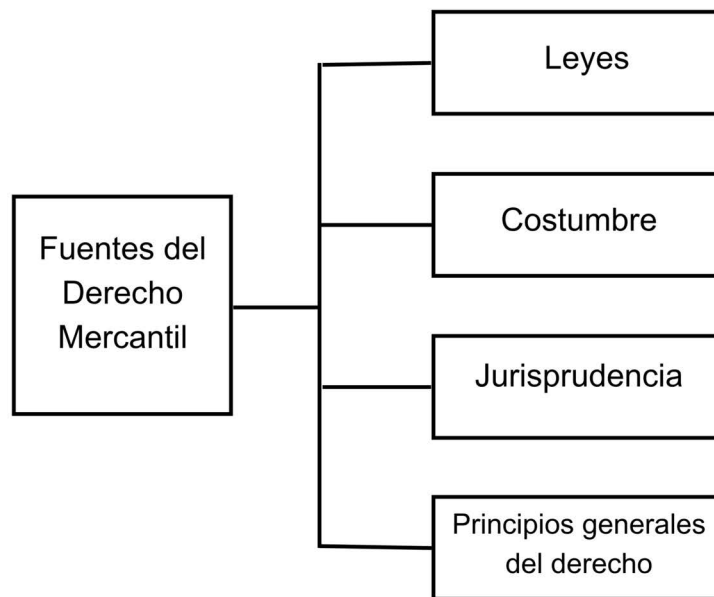
4. Principios Generales del Derecho.

Finalmente, tenemos que cuando la ley, la costumbre o inclusive la jurisprudencia no es suficiente para resolver un problema jurídico, es posible acudir a los principios generales del derecho; esto es, a los criterios de cómo debe comportarse una persona o cómo resolver un conflicto, los cuales, generalmente están basados en principios éticos, como el respeto de las personas y las cosas, así como el bien común. (Terán, 2011, p. 208). Ejemplo de principios generales del derecho, muy utilizados en materia mercantil, tenemos a los siguientes:

- Principio de Legalidad. Este establece que las autoridades y los ciudadanos, deben actuar conforme a la ley.
- Principio de “Primero en tiempo, primero en derecho”. Establece que, para resolver un conflicto, tendrá preferencia quien haya llegado primero.
- Principio de Igualdad procesal. El que indica, que, en un juicio, las partes tienen las mismas oportunidades.
- Principio de buena fe. Es decir, que implica que todas las actuaciones se hacen con honestidad y con verdad.
- Principio de autonomía de la voluntad. La capacidad de las personas de tomar decisiones de manera libre. (Tenas, 2021, pp. 21-25).

Como puede verse, los principios recién citados, son ejemplo, de cómo éstos pueden ayudar a resolver un conflicto o laguna, cuando la ley o la jurisprudencia no establezca cómo hacerlo.

Imagen no. 5



Fuente: Elaboración propia

c) Sujetos de Derecho Mercantil.

Los sujetos del derecho mercantil son todas las personas, ya sea físicas o morales que intervienen en actos comerciales y, por ende, están bajo la sujeción de la ley mercantil. (Barrera, 1991, p. 585).

Entre ellos, no sólo tenemos a los comerciantes, sino también a las personas que realizan actos de comercio de manera accidental esto es, a las personas que realizan actos aislados de comercio, así como a las personas que intervienen en actos mixtos, en donde para uno es un acto civil y para el otro es mercantil. (Barrera, 1991, p. 586). A continuación, se abundará sobre cada uno de ellos.

1. Comerciantes.

El Código de Comercio no establece una definición concreta respecto de quién es comerciante; sólo establece en su artículo 3º, que son:

- a) Las personas que hacen del comercio su actividad habitual. Por ejemplo, una persona física que se dedica a vender ropa.
- b) Las sociedades mercantiles. Las cuales se explicarán más adelante, y;
- c) Las sociedades extranjeras que ejerzan actos de comercio, es decir, sociedades mercantiles extranjeras.

Sin embargo, del citado precepto es posible concluir que comerciantes serán todas aquellas personas, tanto físicas y morales, nacionales y extranjeras que se dedican al comercio como su actividad principal, es decir, que lo hacen profesionalmente como su forma de vida. por ejemplo: una persona física que tiene una tienda en donde vende abarrotes o una sociedad anónima, que ofrece servicios, como el de telefonía.

2. Personas que realizan actos de comercio accidentalmente.

Como se expresaba líneas atrás, hay personas que no son comerciantes. No obstante, al vincularse con éstos, por disposición de la ley, se considera que los primeros realizan actos de comercio, y como resultado, las consecuencias de esos actos quedan sujetos a las normas de derecho mercantil (CC, 05/02/2025, art. 4).

Ejemplo de esta situación lo encontramos en el caso de una persona asalariada, que compra un inmueble a través de un crédito hipotecario otorgado por una institución bancaria, en este caso, el asalariado no es comerciante; sin embargo, al celebrar un contrato de apertura de crédito hipotecario con una persona que si lo es (el banco), el acto accidentalmente se volvió de comercio, y, por ende, sus consecuencias jurídicas quedan sujetas al derecho mercantil.

3. Personas que intervienen en actos mixtos.

El Código de Comercio no explica quiénes son las personas que intervienen en actos mixtos, sin embargo, es posible establecer que son aquellos en las que para una de las partes el acto es comercial, y para la otra no; de lo que se deriva que el acto jurídico para una será civil y para la otra es mercantil. (Barrera, 1991, p. 586).

Un ejemplo de este tipo de actos lo encontramos con un estudiante que compra una computadora a una tienda departamental. Para el estudiante la compra es un acto civil pues no obtiene un lucro, sólo la utilizará para hacer sus tareas, pero para la casa comercial es un acto mercantil, al obtener una ganancia lícita de la venta.

d) No olvides que...

1.- El derecho mercantil es la rama del derecho privado, que tiene la finalidad de regular las relaciones y actos que surgen entre comerciantes, así como las que existen entre éstos y personas no comerciantes.

2.- Las fuentes del derecho mercantil son todas aquellas normas que dan lugar al nacimiento a la regulación del derecho mercantil.

3.- Entre las fuentes del derecho mercantil tenemos a la ley; la costumbre; la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

4.- La Ley es el conjunto de reglas que deben seguir las personas para regular su actuar y que a su vez establecen las consecuencias cuando no cumplen con ellas.

5.- La Costumbre es la repetición reiterada de hechos o circunstancias que tienen fuerza de ley.

Imagen no. 6



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

6.- La Jurisprudencia es la serie de conclusiones a las que los juzgadores han llegado en sus resoluciones o sentencias, en las cuales dilucidan cómo debe interpretarse la ley o cómo tendrán resolverse los asuntos que no están previstos en la norma. Puede crearse por precedentes obligatorios, por contradicción y por reiteración.

7.- Los Principios Generales del Derecho son criterios de cómo debe comportarse una persona o cómo resolver un conflicto, los cuales, generalmente basados en el respeto de las personas, las cosas y el bien común.

8.- Los sujetos del derecho mercantil son:

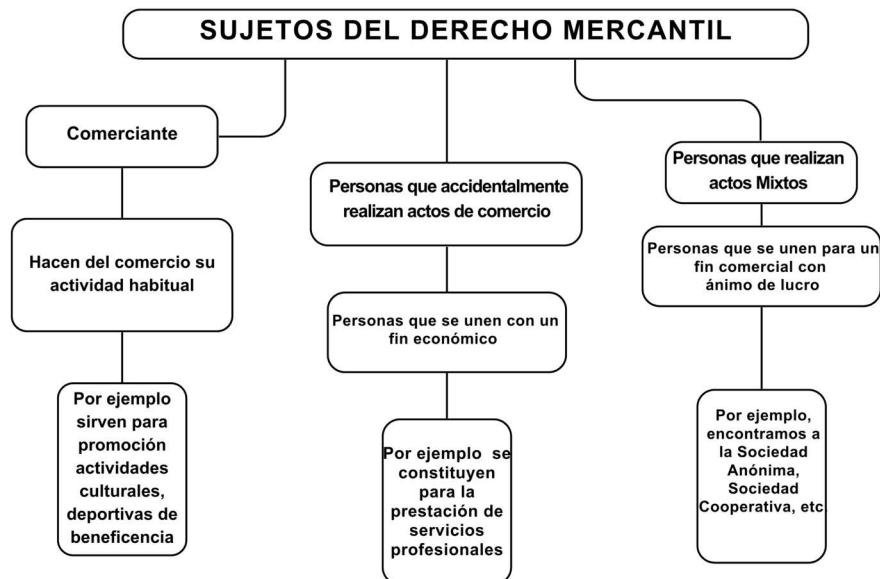
- I. Comerciantes;
- II. Personas que accidentalmente realizan actos de comercio, y;
- III. Personas que intervienen en actos mixtos.

9. Son comerciantes las personas, tanto físicas como morales, nacionales y extranjeras que se dedican al comercio como su actividad principal, es decir, que lo hacen profesionalmente como su forma de vida.

10. Las personas que accidentalmente realizan actos de comercio, no son comerciantes. Sin embargo, están sujetas al derecho mercantil.

11. Las personas que intervienen en actos mixtos, son las que participan en actos en los que para una es civil y para la otra es mercantil.

Imagen no. 7



Fuente: Elaboración propia

e) Caso práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 8



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita se dedica a otorgar créditos en dinero. Ella le presta una cantidad a su amiga y le hace firmar un pagaré. Esta última no le paga.

Y ella, como sabe que tú estudias derecho, te pregunta ¿a qué juzgado debe acudir a demandarla? ¿a uno en materia civil? o ¿de materia mercantil?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta

IV. Actos de comercio.

Los actos de comercio son el punto medular de la materia mercantil. Ello es así, pues se realizan con la finalidad de obtener ganancias y es lo que regula el derecho mercantil. Sin embargo, es mucho amplia que estudiar solo los aspectos económicos. Sirven para determinar el alcance jurídico del comercio (Vivante, 1998, p. 41). En este apartado, se abundará sobre ellos.

a) Definición de actos de comercio

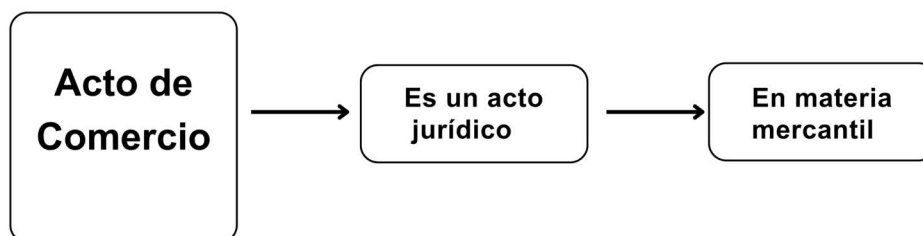
El Código de Comercio no define qué es un acto de comercio, sólo establece los casos de lo que debe entenderse como tal. Esto es, la legislación mercantil enumera varios actos que deben de entenderse como comercio, tal como el arrendamiento y la compraventa con especulación comercial, así como los contratos sobre títulos de crédito. Sin embargo, se insiste, no instaura una definición de lo que debe entenderse como acto de comercio. (CC, 10/02/2025, art. 75).

Y dado que se estima importante saber qué es; para conceptualizar lo que es un acto de comercio, es necesario, en primer lugar, recordar qué es un acto jurídico.

En efecto, un acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad con la finalidad de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones; en otras palabras, es un evento en el que se busca que se creen consecuencias jurídicas (León, 1922, p. 12). Este concepto generalmente se utiliza en el derecho civil.

Ahora bien, un acto de comercio, sin duda, es un acto jurídico, pero desde el punto de vista mercantil, es decir, es un acontecimiento que busca tener repercusiones jurídicas desde una perspectiva del derecho comercial. (Dávalos, 2010, p.49).

Imagen no. 9



Fuente: Elaboración propia

Por lo que se puede considerar que un acto de comercio es un acto jurídico o manifestación exterior de voluntad para crear consecuencias de derecho, pero regulado por las leyes mercantiles vigentes.

b) Características de los actos de comercio.

Los actos de comercio tienen características específicas que los distinguen de los actos jurídicos de naturaleza civil, las cuales a continuación se analizarán.

1. Tienen ánimo de lucro.

En efecto, todo acto de comercio tiene ánimo de lucro, es decir, tienen la finalidad de obtener un provecho o beneficio económico (RAE, 11/02/25, definición 2).

Cuando se realiza un acto de comercio, siempre se busca que se pueda obtener ganancias monetarias. En eso se diferencia esencialmente, de los actos jurídicos civiles, en los que únicamente se busca el pago de una contraprestación, pero no de una ganancia. Un ejemplo de lucro es cuando una constructora que edifica casas habitación, las vende en un precio, en el que además de recuperar lo invertido, obtiene ganancias económicas al comercializar sus inmuebles.

2. Tienen que ser lícitos.

Los actos de comercio deben necesariamente estar permitidos por la ley. No es posible considerar como actos de comercio a las actividades prohibidas por las normas legales. Por lo tanto, los acuerdos o actos sobre cuestiones ilícitas no generaran ninguna obligación legal, ni mucho menos la posibilidad de demandar su cumplimiento. (CC, 12/02/2025, art. 77).

Bajo el anterior escenario, no es dable pensar que la venta de drogas ilícitas (marihuana, cocaína, entre otras) constituya un acto de comercio, ni mucho menos, que sea posible solicitar judicialmente se cumplan o rescindan los pactos que se hicieron por ellos -por lo menos, mientras no lo legalicen-.

3. Tienen que ser voluntarios.

Los actos de comercios deben ser deliberados, tienen que surgir del libre albedrío, es decir, no deben estar obligados por la ley, por lo que deben ser voluntarios. Los comerciantes tienen la libertad de realizarlos o no. (CC, 12/02/2025, arts. 78 y 79).

Obviamente, hay reglas y costumbres en el mercado que pueden limitar el actuar de los comerciantes respecto a su voluntad, por ejemplo, la costumbre de pagar el material de construcción, los sábados, pero no hay obligatoriedad en ellas, tal como ocurre en los actos civiles, como en las obligaciones alimentarias, que no se dejan a la voluntad. Los alimentos no pueden decidirse si se pagan o no. Puede renunciarse a ellos o transmitirse.

4. Deben estar regulados por el derecho mercantil.

El hecho de que los actos de comercio deben estar regulados por el derecho mercantil, quiere decir que éstos deben estar normados por leyes estrictamente mercantiles, aunque no debemos olvidar que, en las lagunas de la ley mercantil, es posible aplicar supletoriamente la ley civil (CC., 13/02/25, art. 2).

En conclusión, las características recién mencionadas, establecen una clara diferencia entre un acto jurídico civil y un acto mercantil, pues en los últimos, buscan de manera voluntaria que sea legalmente lucrativa.

Imagen no.10

Características de los Actos de Comercio

Ánimo de lucro	Lícitos	Voluntarios	Regulados por el derecho mercantil
Se hacen con la finalidad de obtener provecho	Están permitidos por la ley	No están obligados ni por una persona o la ley	Normados por leyes mercantiles, salvo en las lagunas que aplicarán las civiles.

Fuente: Elaboración propia

c) Clases de actos de comercio.

Para los efectos de este texto se analizarán 3 clases de actos: los absolutamente mercantiles, los absolutamente civiles y los de mercantilidad condicionada; los cuales se examinarán enseguida:

1. Actos absolutamente mercantiles.

Son aquellos que está regidos estrictamente por las leyes mercantiles, es decir, por el Código de Comercio o por alguna de las leyes especializadas en materia mercantil. (Paredes & Meade, 2014, p.32).

Como muestra de ello, tenemos los contratos de seguros, son aquellos en donde por el pago de una prima o suma de dinero, una institución se compromete a pagar daños y perjuicios, en beneficio de un tercero, en caso de un evento dañoso, estos siempre serán actos estrictamente mercantiles, pues así lo ordena la Ley sobre Contrato de Seguro; el Código de Comercio, entre otras leyes de carácter mercantil. Aquí no hay cabida para ninguna ley de carácter civil.

2. Actos absolutamente civiles.

Los actos esencialmente civiles, no implican intercambio de bienes y/o servicios, sino actos jurídicos personalísimos que no pueden transmitirse o hacer transacciones sobre ellos. (Diccionario Jurídico, s.f.).

Por mencionar algunos, tenemos cuestiones sobre alimentos, guarda y custodia; divorcio y sucesiones, en las que son actos personales que no quedan al libre albedrío.

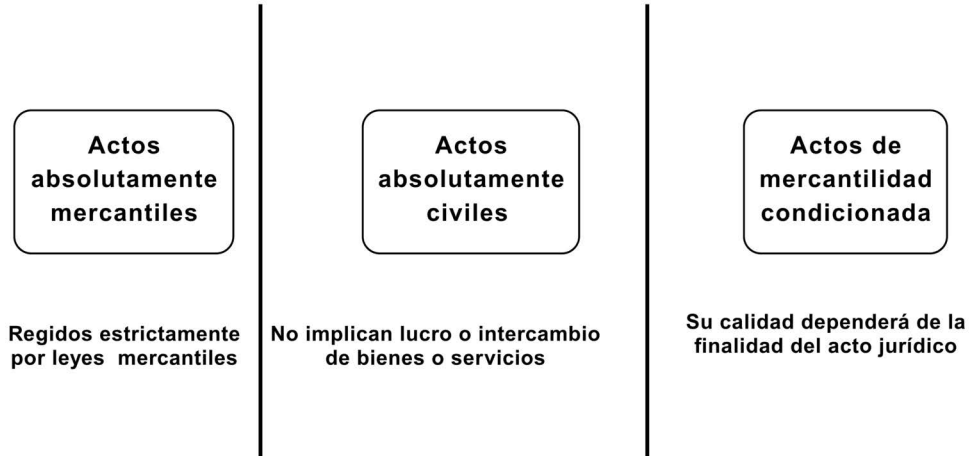
3. Actos de mercantilidad condicionada.

Son los que pueden ser civiles o mercantiles, dependiendo de las situaciones en que se presenten; esto es, su calidad de civil o mercantil varía respecto de las personas, la finalidad o la forma que lleva el acto jurídico. (Paredes & Meade, 2014, p.32).

A modo de ejemplo, podemos citar la celebración de un contrato de arrendamiento de un inmueble, para una empresa, precisamente para el establecimiento de una sociedad mercantil.

Imagen no. 11

Clases de Actos de Comercio



Fuente: Elaboración propia

d) No olvides que...

1.- Un acto de comercio es un acto jurídico, pero desde el punto de vista mercantil, es decir, es un acontecimiento que busca tener repercusiones jurídicas desde el punto de vista del derecho comercial.

2.- Los actos de comercio tienen características específicas que los distinguen de los actos jurídicos de naturaleza civil, pues tienen ánimo de lucro, son necesariamente lícitos y voluntarios; en cambio los actos jurídicos civiles no buscan necesariamente transmitir bienes o servicios, además, que generalmente son intransferibles.

3.- Los actos de comercio pueden ser absolutamente mercantiles, es decir, estar estrictamente regidos por las leyes mercantiles, o de mercantilidad condicionada, pudiendo ser civiles o mercantiles, dependiendo de la finalidad o forma del acto jurídico.

Imagen no. 12



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

e) Caso práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 13



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita es una estudiante. Compró una computadora en una casa comercial muy importante que empieza con la letra L.

No hace los pagos acordados. La demandan por la vía oral Mercantil. Y como sabe que tú estudias derecho, te pregunta ¿por qué lo hacen por esa vía?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta.

V. Comercio Electrónico.

El comercio electrónico es un tema de actualidad y muy importante, que tomó mayor trascendencia a partir de la pandemia de COVID-19, por lo que a continuación, se desarrollará este tema:

a) Definición.

El Código de Comercio no define qué es el comercio electrónico; por tanto, para entenderlo, acudiremos a diversos autores.

Por ejemplo, para Doris Karina Oropeza, el comercio electrónico es la compraventa de bienes y servicios, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación. (Oropeza, 2018, p. 2).

Pedro Martín, por su parte, conceptualiza al comercio electrónico como *“la compra y venta de información, productos y servicios a través de medios electrónicos, tales como Internet y otras redes informáticas, es decir, empleando las tecnologías de la información y la comunicación que permiten que no sea necesario el contacto físico entre comprador y vendedor para realizar dichos trámites.”* (Martín, 2018, p.131).

En ese orden ideas, en este texto se entenderá al comercio electrónico, como todo aquel acto jurídico con finalidad de lucro, realizado a través de la tecnología de la comunicación e información.

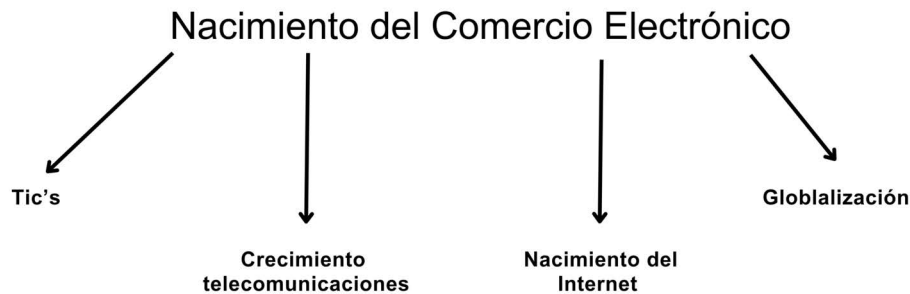
b) Nacimiento del comercio electrónico.

El comercio, se remonta desde las épocas que surgieron los humanos. Sin embargo, el comercio electrónico, tiene muy pocas décadas. Surgió esencialmente, con el desarrollo de las tecnologías de la información, el crecimiento de las telecomunicaciones y la globalización. Sin embargo, el hecho más importante que le dio auge fue la masificación del uso de internet a finales de los años noventa del siglo pasado, marcando un antes y un después en la vida cotidiana de muchas personas. (Oropeza, 2018, p. 3).

Posteriormente, el Comercio electrónico se incrementó considerablemente con la pandemia de COVID-19, pues para evitar el contacto físico entre humanos, se desarrollaron ampliamente las compras digitales.

Una vez pasada la contingencia, este comercio siguió, pues la comodidad de que los productos arriben al domicilio, sin salir de casa se sigue conservando por la facilidad de su uso, ya que se puede comprar cualquier producto y llega a la puerta de tu casa en cuestión de horas o días. (Yábar, 2023, p. 23).

Imagen no. 14



Fuente: Elaboración propia

c) Regulación en México del Comercio Electrónico.

La regulación del comercio electrónico en México es escasa, y aún tiene muchas lagunas que faltan por subsanarse.

Como se dijo líneas atrás, nuestra Carta Magna en México, confiere únicamente al Congreso federal la facultad de legislar en materia de comercio y, por ende, de comercio electrónico. (CPEUM, 20/02/25, art. 73, fracc. X).

Por su parte, también tenemos a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones que se realizan a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, estableciendo las reglas que deben seguir, a guisa de ejemplo, está la confidencialidad y seguridad de la información brindada entre las partes, como su domicilio físico y números telefónicos. (Ley Federal de Protección al Consumidor [LFPC], 22/02/25, cap. VIII BIS).

También en materia de comercio electrónico aplica el Código de Comercio, el cual tiene un apartado específico en donde se regula este tema. Y aunque como se explicó, no conceptualiza qué es, si analiza una serie de términos técnicos muy importantes para entender cómo funciona, mismos que a continuación se desarrollaran:

1. Mensaje de datos: De acuerdo con la ley mencionada anteriormente, es la información que se genera, envía, recibe o archiva por un medio electrónico (CC, 24/02/25, art. 89).

En otras palabras, es una forma electrónica o virtual de mandar una comunicación o mensaje. Ejemplos de ellos, son los correos electrónicos; archivos multimedia, imágenes digitales, etcétera.

Estos se consideran legales y válidos y tienen el mismo reconocimiento que un documento escrito.

2. Firma electrónica: El Código de Comercio establece que es un conjunto de datos electrónicos que se adjuntan en un documento electrónico (mensaje de datos) para identificar al firmante. (CC, 25/02/25, art. 89).

Tienen la finalidad de autenticar el mensaje de datos, es como si fuera una firma autógrafa, es decir, como si fuera hecha a mano por el autor.

3. Firma electrónica avanzada: Es una firma electrónica, pero con mayores niveles de fiabilidad (CC, 25/02/25, art. 89).

El Código de Comercio establece, para considerarse firma avanzada, que debe cubrir por lo menos que los datos de creación de la rúbrica sean exclusivos del firmante; que esté bajo su control exclusivo, así como que sea posible detectar cualquier alteración, después de hecha la firma. (CC, 26/02/25, art. 97).

4. Servicios de certificación: Son entidades autorizadas por la Secretaría de Economía para emitir servicios relacionados con los mensajes de datos y la firma electrónica.

Como muestras de estas entidades tenemos al SAT (Servicio de Administración Tributaria), está acreditado para emitir certificados de firma electrónica, la todavía conocida como FIEL, llamada actualmente e. Firma. (SAT, 2025).

Por su parte, en México, también tenemos a la Norma Mexicana de Comercio Electrónico (NMX-COE-001-SCFI-2018), que fue publicada el 30 de abril del 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

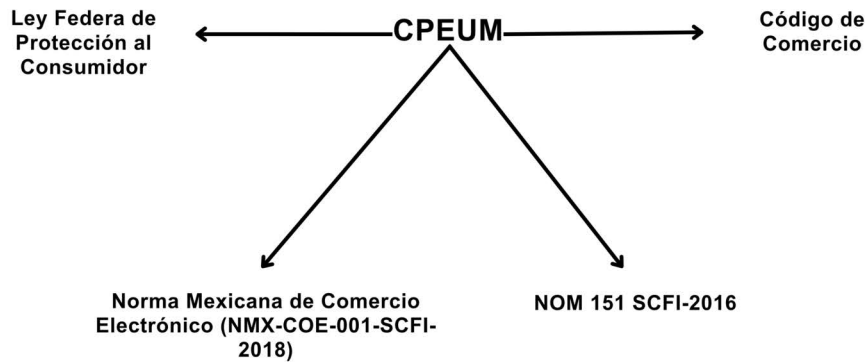
Es la primera norma en México, que regula a detalle el comercio electrónico y establece las disposiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios a través del comercio electrónico (medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología) ya sea de manera directa, a

través de sus propias páginas en internet o mediante algún intermediario, a través de plataformas como Amazon, Mercado Libre, etc. (Secretaría de Economía, 2018).

Y finalmente está la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, que establece los requisitos que las entidades deben observar para la digitalización y conservación de documentos electrónicos, es decir, cómo conservar los mensajes de datos y cómo asegurarlos. (Secretaría de Economía, 2017).

Imagen no. 15

Leyes que regulan el Comercio Electrónico en México



Fuente: Elaboración propia

d) Ventajas y Desventajas del Comercio Electrónico.

Hablar de ventajas y desventajas del Comercio Electrónico, es un tema complejo. Como todo tema, tiene sus aristas, y es difícil llegar a una conclusión unánime.

Como consumidor permite el acceso a una amplia gama de productos, sin límite geográfico ni de horarios de venta, con la ventaja de que los artículos que compras llegan al lugar que tú mismo decidas, esta situación deja en desventaja a la tradicional venta personalizada, pues no todos los comerciantes tienen acceso a las nuevas tecnologías, ni a su equipo, conexión y dominio de las habilidades requeridas.

Si revisamos las tesis aisladas y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos ver que hay infinidad de problemas con relación al comercio electrónico.

Uno muy recurrente, es el de la firma electrónica. Por ejemplo, el más alto Tribunal, ya asentó criterio en el sentido de que las instituciones bancarias tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó dichas operaciones. Ello era muy difícil en la práctica. Sin embargo, ya se determinó que la entidad bancaria cumple con la carga procesal de demostrar la validación del cargo cuando mediante el “log de transacciones” y su interpretación a través de una pericial en informática, pues demuestra que en la operación combatida hubo la verificación de la identificación del usuario a través de un código o contraseña de un solo uso, el cual fue enviado al teléfono móvil registrado y digitado en la etapa de validación de la compra, por lo que el cargo en cuestión debe tenerse como autorizado por el usuario (Tesis: I.3o.C.34 C (2023)).

Como se vio todo lo novedoso, implica retos. Los Tribunales están a marchas forzadas para resolverlos, sin embargo, vamos por ese camino. (Peña Jiménez, 2019, p. 10).

d) No olvides que...

1.- El comercio electrónico es un acto jurídico con finalidad lucro, realizado a través de la tecnología de la comunicación e información.

2.- El comercio electrónico evolucionó con el internet, pero la pandemia de COVID- 19, popularizo su uso.

3.- Falta mucho por legislar en materia de comercio electrónico; sin embargo, en México ya existen varias leyes. Entre ellas encontramos a la Constitución Federal, el Código de Comercio, NOM-151-SCFI-2016, y la Norma Mexicana de Comercio Electrónico (NMX-COE-001-SCFI-2018).

4.- En materia de comercio electrónico, un mensaje de datos es una forma electrónica o virtual de mandar una comunicación.

5.- La firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos que se adjuntan a mensaje de datos para identificar al firmante.

6.- La firma electrónica avanzada es una firma electrónica, pero con mayores niveles de fiabilidad.

Imagen no. 16



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

e) Caso Práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 17



Fuente: Imagen generada por
inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita compró ropa en el Marketplace de Facebook. Transfirió el dinero, pero cuando llegó al lugar acordado a recoger la mercancía, no encontró a nadie. La persona que vendió bloqueó su perfil.

Y como sabes que tú estudias derecho, te pregunta ¿qué puede hacer? ¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta

VI. La empresa.

La empresa, en derecho mercantil, es un tema muy importante, pues es el ente que impulsa la mayoría de las veces las relaciones reguladas por el derecho de carácter comercial.

Se hace hincapié, que no es la finalidad en este apartado hacer un estudio de la empresa como un ente fiscal, industrial o funcional.

Se incluye, pues como lo considera Sánchez Calero, la empresa es la base del derecho mercantil. Por tanto, se analizará, únicamente como ente, que, en su mayoría de las veces, da lugar a las sociedades mercantiles, cuyo estudio, si es la verdadera finalidad de este texto, distinguiéndola de otros conceptos que se utilizan como sinónimos sin serlo. (Sánchez Calero & Sánchez-Calero Guilarte, s. f., p. 2)

Hecha la aclaración anterior, a continuación, desarrollaremos este tema:

a) Concepto.

En el Código de Comercio no existe definición del concepto de empresa, es decir, en materia mercantil, no tiene un reconocimiento legal como tal.

Sin embargo, la Ley Laboral vigente en México, si la define, pues indica, que una empresa es *“la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que, como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa”*. (Ley Federal del Trabajo [LFT] 28/02/25 art. 16).

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española, conceptualiza a la empresa como la *“Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.”* (RAE, 28/02/25, definición 3).

Según Susana Dávalos, la *“Empresa es la actividad que consiste en la organización de bienes y recursos con el propósito de producir bienes o servicios”*. (Dávalos, 2010, p. 101).

Así las cosas, de las definiciones de “empresa” recién expresadas, es posible ver que tienen dos elementos en común: el primero que su finalidad es producir bienes y servicios; y el segundo, que se busca el lucro.

Por tanto, con base en las definiciones recién expresadas; se concluye que una empresa es una labor que se hace con la finalidad de que se produzcan bienes o servicios con el propósito de comercializarlos.

b) Distinción entre empresa, sociedad mercantil, negocio y establecimiento.

En la práctica (tanto comercial y jurisdiccional), es muy común confundir y usar como sinónimos, o de manera indistinta los conceptos: empresa; sociedad; negocio y establecimiento, como si todo fuera lo mismo.

¿Cuántas veces hemos escuchado? ¡Juan tiene una empresa!, e imaginamos que tiene un local o negociación. Pero ello no necesariamente es así.

También hemos escuchado: ¡tengo una empresa con mis amigos!; sin embargo, ello no es necesariamente una sociedad.

Así las cosas, se estima necesario distinguirlos, y no confundir empresa, con otros conceptos.

Bajo el anterior escenario, tenemos que, como dijimos, la empresa es una actividad o labor, con la finalidad de producir bienes y servicios con el propósito de comercializarlos. Ahora bien, una empresa se puede constituir en una sociedad mercantil, es decir, en una persona moral, que tiene finalidad comercial. Pero no siempre, pues una empresa no siempre debe ser propiedad de una persona moral, sino también puede ser propiedad una persona física.

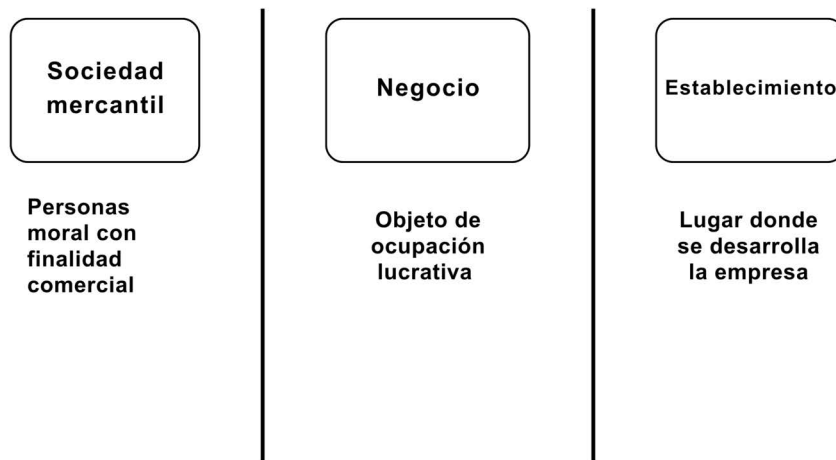
Efectivamente la empresa da lugar a un negocio, que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es *“aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés*. (RAE, 28/02/25, definición 4), pero no son lo mismo, porque la empresa es una unidad de producción y el negocio es el objeto.

Y finalmente, no todas las empresas tienen un establecimiento comercial, es decir, lugar donde se desarrolla o se lleva a cabo una actividad de tipo comercial. (Quiroa, 2020), muchas veces no necesitan las empresas un lugar físico.

Imagen no. 18

Distinción entre empresa

Actividad de producir bienes y servicios



Fuente: Elaboración propia

c) Elementos de la empresa.

Una empresa se compone de diversos elementos, los cuales se desarrollan a continuación:

1. Elementos Materiales. Éstos se refieren al capital físico de una empresa, esto es, a los bienes muebles e inmuebles que le permiten funcionar. Estos podrían ser el edificio donde está instalada la empresa, la maquinaria que se utiliza para laborar; el mobiliario y los productos que produce.
2. Elementos Inmateriales. Son los relativos al capital intelectual, así como a la reputación de una empresa. Por ejemplo: patentes, marcas, derechos de autor, así como su prestigio y su forma de realizar sus servicios.
3. Elementos Personales. Éstos son los relacionados con las personas que intervienen en la empresa; como podrían ser los dueños, accionistas, socios, trabajadores. (Escrivá et al, 2013).

d) No olvides que...

1.- La empresa es una actividad o labor, con la finalidad de producir bienes y servicios con el propósito de comercializarlos.

2.- Una empresa se puede constituir en una sociedad (mercantil), es decir, en una persona moral, que tiene finalidad comercial. Pero no siempre, pues una empresa no siempre debe ser propiedad de una persona moral, sino también puede ser propiedad de una persona física.

3.- Un negocio es la materia de una ocupación lucrativa o de interés.

4.- Un establecimiento comercial, es el lugar donde se desarrolla o se lleva a cabo una actividad de tipo comercial.

5.- La empresa puede tener elementos materiales (bienes muebles e inmuebles); elementos inmateriales (el capital intelectual, así como a la reputación de una empresa) y elementos personales (las personas que intervienen)

Imagen no. 19



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

e) Caso Práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 20



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita en sus ratos libres se dedica a vender postres. María es su amiga, y ella solamente la ayuda de vez en cuando. Lupita dice que tienen una sociedad mercantil con su amiga y quiere que ella ponga dinero ¿Ello es posible?

Y como sabe que tú estudias derecho, te pregunta ¿qué opinas?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta

VII. La propiedad intelectual.

a) Concepto de propiedad intelectual.

Los humanos siempre buscamos superarnos, mejorar y desarrollar nuevas y mejores ideas, con la finalidad de mejorar procesos o resolver conflictos. Para ello, hacemos esfuerzos creativos, que provienen del intelecto. Todas esas visiones y creaciones tienen un valor y son susceptibles de apropiación.

Así las cosas, para evitar el robo de esas ideas o el uso de estas sin autorización, nació la Propiedad Intelectual. En efecto, nació con la intención de proteger los derechos de los creadores respecto de sus invenciones, así como el uso de estas ideas por la sociedad en general. (Guzmán, 2018).

En ese orden de ideas, podemos definir a la propiedad intelectual como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los autores y la sociedad sobre cualquier creación del intelecto humano.

b) Tipos de propiedad intelectual.

Cuando hablamos de propiedad intelectual debemos tener en cuenta que hay, dos clases: derechos de autor y derechos de propiedad industrial (Guzmán, 2018).

Por tanto, a continuación, se procederá a analizar cada uno de ellos.

1. Derechos de Autor

De acuerdo con la ley respectiva, son aquellos que defienden a todo creador de obras literarias y artísticas, otorgándoles prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter moral y patrimonial. (Ley Federal del Derecho de Autor [LFDA], 03/03/25, art. 11).

Ejemplos de derechos de autor, tenemos los citados en el numeral 13, de la recién citada ley, es decir, obras literarias; musicales; dramáticas; escultóricas, pictóricas, o cosas más modernas como aplicaciones para celulares, videojuegos, blogs entre otras.

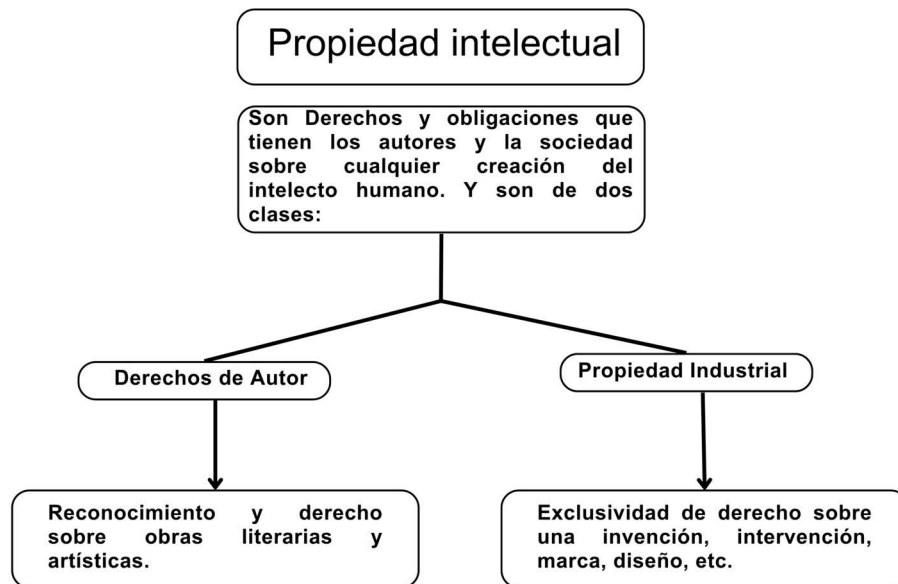
Con seguridad se afirma que los lectores conocen problemas sobre derechos de autor, entre los que están el uso de una canción comercial en un video de TikTok; cuando un alumno copia fragmentos de un libro en un trabajo sin darle crédito al autor; cuando una

persona sube el contenido de otra a Instagram sin darle el crédito o pedir permiso. El más alto Tribunal en el país, se ha pronunciado al respecto, pues ha determinado que el registro de los derechos de autor es opcional y meramente declarativo, mas no constitutivo de derechos. Por tanto, para la demostración de la autoría y la consecuente posibilidad de proteger los derechos de autor, no se requiere registrar la obra previamente, pues la protección al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material (Tesis: 1a./J. 165/2023 (11a.)

2. Derechos de propiedad industrial.

La Ley federal de propiedad industrial no define con exactitud qué debe entenderse como propiedad industrial; sin embargo, dispone que cualquier persona física que realice una invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo y temporal de explotación en

Imagen no. 21



Fuente: Elaboración propia

Ejemplos de estos derechos podemos encontrar en las marcas registradas (Nike, Coca Cola y sus respectivos eslóganes) nombres comerciales (Zara o Don Julio) Áreas Geográficas (Tequila o Coñac). Así como los problemas que surge de usarlos indebidamente (vender zapatos con el logo de Nike, sin que sea originales) decir que un destilado es

Tequila, Jalisco (México), sin que sea producido en esa zona. Usar colores y formas de una marca reconocida.

Bajo el anterior escenario, es posible considerar que la propiedad industrial es la exclusividad de los derechos de una persona sobre una invención, signo distintivo o diseño industrial.

c) Distinción entre derechos de autor y derechos de propiedad industrial.

En la búsqueda de establecer una distinción entre derechos de autor y derechos de propiedad industrial, podemos establecer las siguientes diferencias:

Los derechos de autor tienen la finalidad de proteger obras con un pensamiento original y creativo; con el objetivo de proteger toda clase de expresión de ideas, sin un fin precisamente comercial. (LFDA., 03/03/25, art. 11).

En cambio, los derechos de propiedad industrial resguardan inventos, mejoras de éstos o marcas comerciales, con el objetivo de proteger la innovación, utilidad o mejoras, con fines especialmente comerciales. (Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual [LFPPI], 03/03/25, art. 2).

d) Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en México, es el organismo público descentralizado encargado de registrar derechos de propiedad industrial. (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, s.f.). y está obligado a mantener un criterio consistente y coherente al resolver sobre registros, así como a cumplir con los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad jurídica (Tesis: I.20o.A.7 A (11a.)

Es muy importante esta institución, pues permite proteger los derechos industriales y al uso exclusivo de éstos, dando el derecho a su uso exclusivo de ellos en el territorio nacional, distinguiendo los productos o servicios de una persona respecto de otra. Sin embargo, se estima que lo más importante, es que el registro auxilia a tener una base sobre la cual demandar por posible mal uso.

e) Desafíos de la Propiedad Intelectual en el Comercio Electrónico.

La propiedad intelectual presenta desafíos jurídicos importantes y significativos para la lógica jurídica mercantil, particularmente en lo relativo al comercio electrónico debido a la naturaleza global y digital de éste, así como a la complejidad de aplicar las leyes tradicionales a un entorno virtual.

Entre los más destacables, encontramos:

- 1.- La facilidad con la que se pueden distribuir productos y servicios digitales, a nivel mundial lo que conlleva a que sea muy difícil identificar y perseguir a los infractores de la propiedad intelectual.
- 2.- Los ciberataques y fraudes, sin importar la propiedad intelectual de las personas.
- 3.- Hay conflicto en la aplicación de la ley de propiedad intelectual, pues no hay un ámbito territorial delimitado.
4. Pero hay problemas específicos, en cuanto propiedad intelectual debido al comercio electrónico como, por ejemplo:
 - Derechos de autor de software, libros electrónicos, música y otros contenidos digitales.
 - Las patentes de productos y procesos pueden ser violadas.
 - Se puede usar marcas registradas sin autorización.

Todo lo anterior ha generado que se refuercen las medidas de seguridad y que el comercio electrónico adapte sus prácticas para proteger su propiedad intelectual esto lleva a que se busque protecciones más técnicas. (Mille, 2010, p. 357).

f) Problemas que no ha resuelto la Legislación Mexicana y los Tratados Internacionales sobre propiedad intelectual.

Como ya se explicó, México, además de tener su legislación local sobre propiedad intelectual, es parte de pactos internacionales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que fue

negociado durante la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre 1989 y 1990 y se convirtió en el anexo 1C del Acuerdo de Marrakech que creó la Organización Mundial del Comercio (WTO MC, s.f.) así como el CPTPP (Tratado Integral y Progresivo de Asociación Transpacífica) que es una versión modificada del Tratado de Asociación Transpacífico (TPP). (Gobierno de México, s.f)

Sin embargo; ello no ha sido resuelto, hay un sinfín de cuestiones muy importantes, que impactan en México.

A manera de ejemplo, se citan dos:

1. La endeble protección de los derechos de los pueblos originarios. A través de los medios, es posible ver que existen múltiples apropiaciones culturales por empresas extranjeras, sin reconocimiento, ni protección de los derechos de culturas indígenas.

Por ejemplo, hay casas de moda españolas, que usan los bordados de diferentes culturas originarias y los explotan económicamente, sin dar la retribución ni reconocimiento a sus creadores. (Secretaría de Cultura, 2021, párr. 2).

Sin embargo, México solo hace llamados sin coerción, pues no ha legislado sobre los derechos de los pueblos originarios, ni ha establecido mecanismos de protección para sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales.

2. No hay protección real a los derechos de propiedad intelectual de las diferentes clases de maíces como el criollo, nativo y distintivo de México. (CONAP, 2025).

Muestra de ello, están los casos, en donde agricultores contaminan cultivos de maíz criollo con transgénico para aumentar la producción.

No obstante, aunque ya hay medidas, se pasan de largo, por la cuestión económica. Como podemos ver, hay mucho camino por transitar en relación con los derechos de propiedad intelectual.

g) No olvides que...

Imagen no. 22



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

1.- Se entiende a la propiedad intelectual como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los autores y la sociedad sobre cualquier creación del intelecto humano.

2.- Esencialmente hay dos clases de propiedad intelectual: derechos de autor y derechos de propiedad industrial.

3.- Los Derechos de Autor, buscan el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas otorgándole a éste prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter moral y patrimonial.

4.- La propiedad industrial es la exclusividad de derechos una persona sobre una invención, signo distintivo o diseño industrial.

5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en México, es el organismo público descentralizado encargado de registrar derechos de propiedad industrial.

h) Caso Práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 23



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita tomó unas fotografías. Las publicó en redes, y ha tenido mucho éxito, todos la felicitan. Pero ella tiene miedo de que alguien más las use y se atribuya su autoría.

Y como sabe tú estudias derecho, te pregunta ¿qué puede hacer para que ello no suceda?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta

VIII. Sociedades Mercantiles.

La principal forma de realizar actos de comercio es través de sociedades mercantiles. Por tanto, en este apartado analizaremos sus generalidades.

a) Concepto de Sociedades Mercantiles.

Para poder definir a las sociedades mercantiles, tenemos que considerar, en primer lugar, qué son las personas morales (Código Civil Federal [CCF], 05/03/24, art 25 frac. II), es decir, son entidades, conformadas por personas físicas creadas por el derecho y que no existen en la realidad material o corporal. Y aunque no existen físicamente, tienen derechos y obligaciones, regulados por el derecho. (CCF., 05/03/24, art 26).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Sociedades Mercantiles son entes con personalidad jurídica propia creadas con la finalidad de realizar actividades comerciales, es decir, comprar y vender bienes y servicios. (LGSM., 05/03/25, art. 2).

b) Diferencias entre la Sociedad Civil, Asociación Civil y Sociedad Mercantil.

Para poder entender qué es una sociedad mercantil, es preciso diferenciarla de la asociación y la sociedad civil.

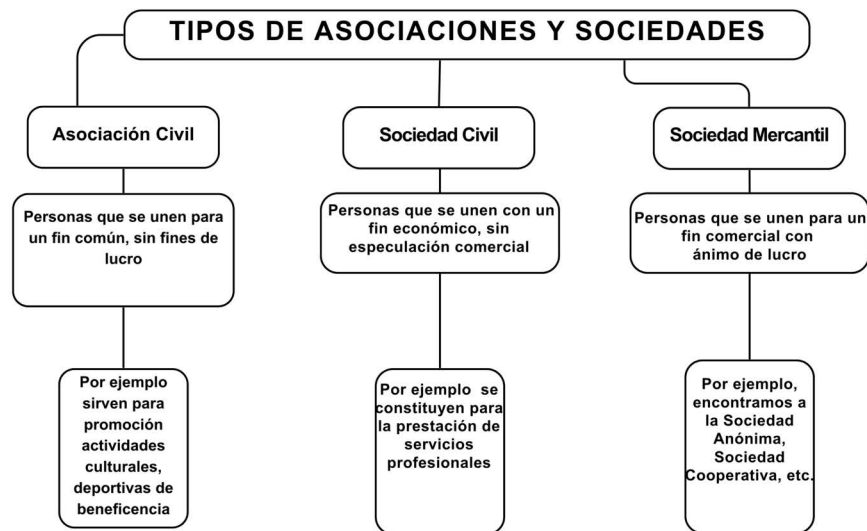
De conformidad con la ley civil federal una asociación civil se constituye: “*Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que **no tenga carácter preponderantemente económico***” (CCF, 06/03/24, art 2670).

Esto es, la asociación civil es una agrupación que no tiene fines monetarios. Ejemplo de ellas son: una asociación de beneficencia, o alguna con propósitos deportivos.

En cambio, una sociedad civil, de acuerdo con el citado [CCF] es un contrato en que “*los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, **de carácter preponderantemente económico**, pero que no constituya una especulación comercial.*” (CCF, 08/03/24, art 2680).

De ello se deriva que, en la sociedad civil, es una unión de personas, que, a diferencia de la asociación civil, si busca un fin económico, es decir, si busca la obtención de ingresos, pero no se hace a través de actos de comercio. Como muestra de las sociedades civiles, están las que prestan servicios profesionales, como los despachos de abogados o algunas escuelas privadas (Reyes Villamizar, 2020).

Imagen no. 24



Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, las sociedades mercantiles, buscan fines económicos a través de la realización de los actos de comercio de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles [LGSM] son *“todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley. Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales”*. (art. 4, 10/03/25).

Así las cosas, las sociedades mercantiles son las que realizan actos de comercio, específicamente las previstas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles a saber son:

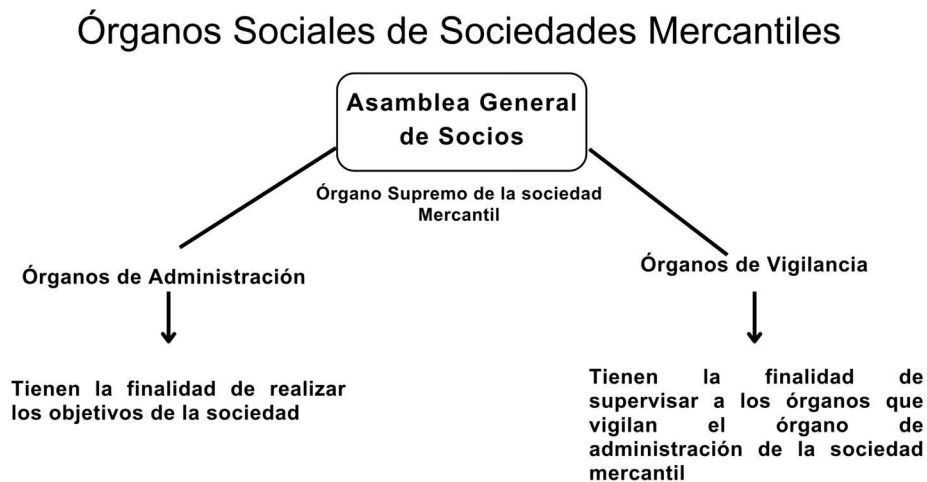
- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;

- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

c) Órganos Sociales de las Sociedades Mercantiles.

Las sociedades mercantiles, sin importar su denominación, tienen, generalmente 3 tipos de órganos:

Imagen no. 25



Fuente: Elaboración propia

1. Asamblea General de Socios.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, es el órgano supremo de la sociedad, por lo que toma las decisiones más importantes de la misma. Está compuesta por todos los socios, y sus decisiones se toman generalmente por la mayoría de éstos. (LGSM., 10/03/25, art. 77).

Entre sus facultades más importantes, de acuerdo con la norma, están las de nombrar gerentes; designar consejo de vigilancia; modificar contrato social; intentar acciones por la sociedad; disolver la sociedad entre otras (García de Pesquera Gago, 2022)

2. Órganos de Administración.

Estos, tienen la finalidad de representar a la sociedad, realizar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la sociedad, tal y como tomar decisiones, controlar presupuesto, tomar decisiones sobre inversiones etc. (LGSM., 10/03/25, arts. 10 y 36).

Y dependiendo del tamaño de la sociedad, es decir, tomando en cuenta el número de socios y/o capital, de su conformación o de las necesidades, el órgano de administración puede tener distintas estructuras, como, por ejemplo:

- Un administrador único (una sola persona, generalmente física que toma decisiones); (LGSM., 10/03/25, art. 155).
- Administradores solidarios. Dos o más personas que toman decisiones por separado. (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 1).
- Administradores mancomunados (dos o más personas que toman decisiones en conjunto) o; (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 1).
- Un consejo de administración (formado por varios integrantes, que toman decisiones colegiadas. (LGSM., 10/03/25, art. 143).

3. Órganos de Vigilancia.

Como su nombre lo dice, tienen la finalidad de supervisar a los órganos de administración de la sociedad mercantil, los cuales puede tener diferentes formas como, por ejemplo: la de comisario, la de interventor o la de consejo de vigilancia (la diferencia de cada una está de acuerdo con el tipo de sociedad). (LGSM., 10/03/25, art. 164). Tales órganos pueden estar formados por socios o incluso por personas ajenas a la sociedad, su función principal es gestionar riesgos y acusar a la administración ante la asamblea general.

Imagen no. 26

TIPOS DE ÓRGANOS SOCIALES

TIPOS	CONCEPTO	INTEGRACIÓN	FINALIDAD
Asamblea general de socios	Órgano supremo de la sociedad, este toma las decisiones mas importantes.	Se compone de socios, los cuales toman las decisiones.	Nombra gerentes; designa, al consejo de vigilancia; modifica el contrato social; disuelve la sociedad entre otras.
Órganos de Administración	Es un órgano que tiene la finalidad de realizar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la sociedad.	Puede tener un administrador único, administradores solidarios, administradores mancomunados y/o un consejo de administración.	Tomar decisiones, controlar presupuesto, tomar decisiones sobre inversiones etc.
Órganos de Vigilancia	Su función principal es gestionar riesgos y acusar a la administración ante la asamblea general.	Puede estar formado por socios o incluso por personas ajenas a la sociedad.	Supervisar a los órganos que vigilan el órgano de administración de la sociedad mercantil.

Fuente: Elaboración propia

d) Constitución, Modificación, Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles.

La constitución de una sociedad mercantil, sus modificaciones y su liquidación, está regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A continuación, se explicará cada una de estas etapas:

1. La constitución

La constitución de una sociedad mercantil se refiere al proceso de creación de una empresa, generalmente, salvo la sociedad por acciones simplificadas- que cómo más adelante se explicará, se realiza virtualmente- se lleva a cabo ante un Fedatario Público, esto es, ante un notario o corredor público.

Dicho fedatario, para constituir una sociedad, generalmente redacta una acta o escritura, que, de acuerdo con el artículo 6° la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá contener, entre otros datos, los siguientes requisitos:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; Fracción reformada;

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente, y Fracción reformada;

XIV.- Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de esta.

2. Modificación de una sociedad mercantil.

La modificación de una sociedad mercantil tiene la finalidad de hacer constar cambios de estructura. Éstas se hacen con la finalidad de adaptarse a las transformaciones sociales, económicas o políticas.

Entre los cambios que pueden hacerse a una persona moral, son la transformación, la fusión, la escisión y la concentración (González de Cossío, 2003, p. 255). Por lo que a continuación se explicará cada una:

- Transformación

Es la capacidad que tiene una compañía de cambiar su tipo societario por otro completamente distinto, es decir, cambiar el tipo de sociedad sin crear una nueva empresa, conservando generalmente su estructura inicial (LGSM., 12/03/25, art. 227).

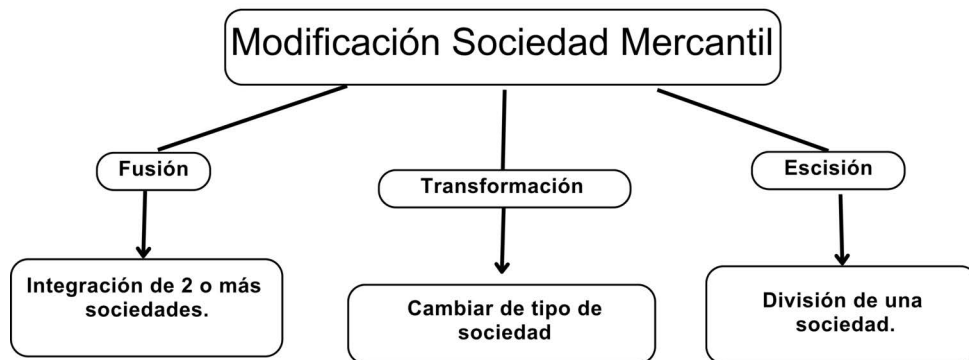
- Fusión

La integración de dos o más sociedades en una sola. Ello con distintas finalidades, como reducir costos de operación; aumentar la capacidad de producción; tener una mejor distribución y contar con más recursos humanos. (LGSM., 12/03/25, art. 222).

- Escisión

Es un proceso legal que divide una sociedad en dos o más. Esto se hace separando sus activos, pasivos y capital social. (LGSM., 13/03/25, art. 228 bis).

Imagen no. 27



Fuente: Elaboración propia

3. Disolución y Liquidación

La disolución y liquidación de una sociedad mercantil es un proceso que implica la extinción de la sociedad y en consecuencia el cierre físico de oficinas y operaciones de ésta. Como se ve, hay dos etapas en la terminación:

- La disolución. En esta primera etapa se anuncia, de manera oficial, el cierre de la sociedad. Esta decisión la toma generalmente la asamblea general o por lo menos la mayoría de los socios (LGSM., 14/03/25, art. 229).

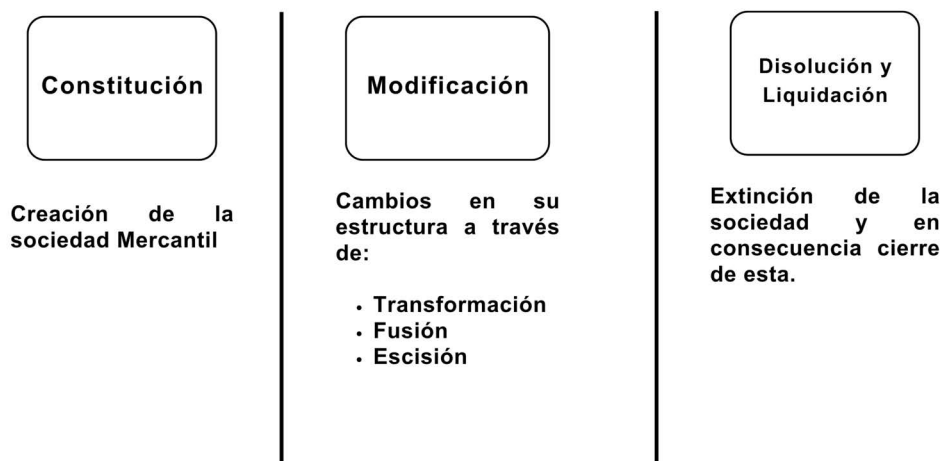
Tomada la decisión, tiene que protocolizarse, lo que implica que la sociedad deberá de auxiliarse de un notario o corredor público, que deberá realizar un acta e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta etapa tiene la finalidad de dar a conocer al público, para que puedan tomar las acciones que consideren pertinentes como cobrar, pagar y pedir cumplimiento de obligaciones.

- La liquidación. En esta segunda etapa, se busca poner final a la existencia de la sociedad, pagando deudas, cumpliendo compromisos con clientes, y con la venta o repartición de activos entre los socios (Artículo 3º). Esta etapa, está a cargo de uno o varios liquidadores, que son personas encargadas que representaran a la sociedad mercantil en el citado proceso, nombrados por la asamblea general. Está compuesta, a su vez, de distintas fases:

Primero, se saldan las deudas pendientes y se cobran créditos; después se liquidan activos de la sociedad; se venden los bienes muebles o inmuebles; posteriormente se reparte el patrimonio entre los socios, y finalmente se hace la inscripción de la extinción de la sociedad en los Registros Públicos correspondientes.

Imagen no. 28

Constitución, modificación, disolución y liquidación de la Sociedad Mercantil



Fuente: Elaboración propia

Una pregunta muy frecuente, es ¿cuándo debe disolverse y liquidarse una sociedad mercantil?

La respuesta la encontramos en la ley mercantil mencionada anteriormente, que dispone que:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables. (LGSM 15/03/25 art. 229).

e) No olvides que....

Imagen no. 29



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

1.- Las Sociedades Mercantiles, son personas morales, con personalidad jurídica propia, que tienen como objetivo realizar actos de comercio.

2.- La asociación civil es una agrupación que no tiene fines monetarios.

3.- La sociedad civil es una unión de personas, que, a diferencia de la asociación civil, si busca un fin económico, es decir, si busca la obtención de ingresos, pero no se hace a través de actos de comercio.

4.- Las sociedades mercantiles, buscan fines económicos a través de la realización de los actos de comercio.

5.- Las sociedades mercantiles, sin importar su denominación, tienen, generalmente, 3 tipos de órganos:

1. La Asamblea general de socios;
2. El Órgano de Administración y;
3. El Órgano de Vigilancia.

6.- La Asamblea de los Socios es el órgano supremo de la sociedad, por lo que toma las decisiones más importantes de la misma

7.- Los Órganos de Administración tienen la finalidad de realizar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la sociedad.

8.- Los Órganos de Vigilancia tienen la finalidad de supervisar a los órganos que vigilan el órgano de administración de la sociedad mercantil.

9.- La constitución de una sociedad mercantil, se refiere al proceso de creación de esta; generalmente, se lleva a cabo ante un Fedatario Público, esto es, ante un notario o corredor público.

10.- La modificación de una sociedad mercantil tiene la finalidad de hacer constar cambios de estructura, por lo que pueden transformarse, fusionarse, o escindirse

11.- La disolución y liquidación de una sociedad mercantil es un proceso que implica la extinción de la sociedad y en consecuencia el cierre físico de oficinas y operaciones de la persona moral.

f) Caso Práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 30



Fuente: Imagen generada por
inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita quiere realizar una agrupación formal con la finalidad de recaudar fondos para ayudar a niños sin recursos que desean seguir estudiando.

Y como sabe tú estudias derecho, te pregunta ¿qué puede hacer?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta

IX. Sociedades Mercantiles en particular.

Como se explicó líneas atrás, la ley mercantil en vigor establece, siete tipos distintos de sociedades mercantiles a saber:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones;
- VI.- Sociedad cooperativa, y
- VII.- Sociedad por acciones simplificada.

Por lo que a continuación, se explicarán los elementos más importantes de cada una de ellas. (LGSM 17/03/25 art. 1).

a) Sociedad en nombre colectivo.

1. Concepto.

La ley mercantil define a la sociedad en nombre colectivo, como “*aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales*”. (LGSM, 17/03/2025, art. 25).

Como se ve, en este tipo de sociedad, los socios responderán de una manera subsidiaria, ilimitada y solidaria por las deudas de la sociedad, lo cual quiere decir:

- Que los socios responden de todas las obligaciones de la sociedad.
- Que no es posible limitar la responsabilidad al monto de sus aportaciones.

O, en otras palabras, que los acreedores, puede demandar a cualquiera de los socios, y que éstos tienen que responder, inclusive por toda la deuda.

Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que los socios pueden estipular, a la hora de celebrar el contrato de sociedad, que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción determinada. (LGSM, 18/03/2025, art. 26).

2. Razón Social.

En cuanto a su razón social, de conformidad con la mencionada ley, ésta se formará con el nombre de uno o más socios, pero cuando no se puedan agregar todos, se añadirán las palabras y compañía o alguna equivalente. El nombre de la sociedad seguirá así, aunque llegue un nuevo socio o alguno se separé de la persona moral, a excepción del caso del que el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra “sucesores”. (LGSM, 18/03/2025, art. 27).

3. Socios.

Ahora bien, la sociedad en nombre colectivo puede constituirse con dos o más socios, y tiene la particularidad de tener dos clases: socios capitalistas y socios industriales.

Los capitalistas, como su nombre lo indica, aportan el capital, un conjunto de bienes y recursos para general bienes y servicios; en cambio, los industriales aportan únicamente trabajo y a cambio de él reciben un pago, sin que se consideren empleados, y, por ende, gocen de los derechos de un trabajador. (Oliver, s.f.).

Es importante destacar, que la condición de socio sólo puede transferirse con el consentimiento de los demás socios, es decir, no es posible que, de mutuo propio, cada socio pueda transferir esa calidad. (Gutiérrez, 1990).

Imagen no. 31

Diferencias entre socio industrial y capitalista

Socio Industrial	Socio Capitalista
• Aporta trabajo, servicios y/o conocimientos, pero no goza de los derechos de un trabajador • Participa de los beneficios	• Aporta dinero, bienes , es decir, capital • Participa de los beneficios y las pérdidas

Fuente: Elaboración propia

4. Constitución.

Ciertamente, la ley no establece expresamente en el apartado respectivo a la sociedad en nombre colectivo, cómo se constituye; sin embargo, atendiendo a la misma ley, la cual, de manera general, dispone sobre la constitución de todas las sociedades mercantiles, es posible concluir que, se hace, como la mayoría de las sociedades mercantiles, es decir, a través de un Fedatario Público, es decir, Notario o Corredor Público. (LGSM, 20/03/2025, art. 5).

5. Capital.

El capital se forma por las aportaciones de los socios, y no tiene un mínimo legal, ya que la ley no establece una cantidad, por lo que puede constituirse desde un peso mexicano, y se determinará en la escritura que contenga el acta constitutiva.

6. Objeto Social.

El objeto social, como se dijo, es la actividad o actividades, para la que fue creada la sociedad, y puede ser cualquiera, siempre que sea lícito, pues la ley no establece ninguna limitación al respecto.

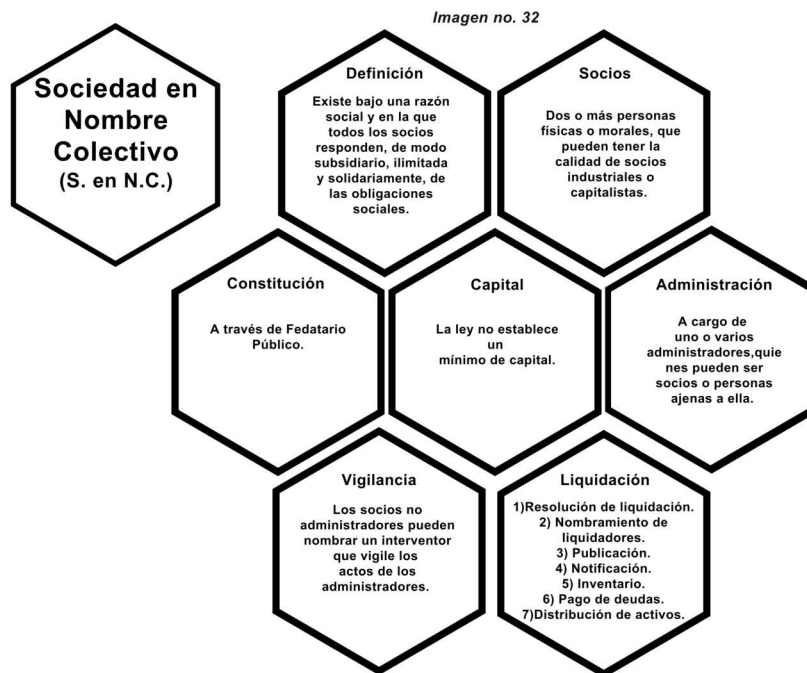
7. Órganos Sociales.

Los órganos sociales de la sociedad en nombre colectivo son: la asamblea general, los administradores e interventores.

La asamblea general es el órgano supremo de la sociedad en nombre colectivo. (LGSM., 20/03/25, art. 77).

La ley dice que la sociedad, podrá tener uno o varios administradores, los cuales pueden ser los mismos socios o incluso personas extrañas a la persona moral. (LGSM, 21/03/2025, art. 36)

Los interventores, vigilarán los actos de los administradores y podrán examinar la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. Éstos serán nombrados por los socios no administradores.



Fuente: Elaboración propia

b) Sociedad en comandita simple.

1. Concepto.

Para entender mejor qué es una sociedad en comandita simple, se estima importante, en primer lugar, analizar el origen de la palabra comandita. Ésta proviene del italiano *ac-comandita* que a su vez viene del latín *commendāre* que significa: encomendar. Tiene su origen en la época medieval, cuando se comisionaba a un viajero para vender mercancías o invertir dinero, a cambio de los beneficios. (Universidad de Murcia, s.f., párr. 1).

Con lo anterior, es más fácil entender que, en el ámbito jurídico, dicho vocablo se utiliza para denominar a la sociedad mercantil “sociedad en comandita”, pues en ésta, como más adelante se abundará, los socios que ponen el capital encomiendan éste a otros, para que lo trabajen.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la “*Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.*” (LGSM, 24/03/2025, art. 51).

2. Razón Social.

La ley establece que la razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. Asimismo, debe añadirse siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”. (LGSM., 21/03/25, art. 52).

3. Socios.

Como puede verse, hay dos tipos de socios:

1. Socio comanditado. Responde de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria de las obligaciones sociales. Pueden ser administradores.
2. Socio comanditario. Tiene obligación limitada con la sociedad, al pago de sus aportaciones. No participa en la administración de la sociedad mercantil, ni siquiera como apoderado, pero puede vigilar y asesorar. (LGSM., 22/03/25, art. 51).

Imagen no. 33

Diferencias entre socios en la Sociedad Comandita Simple

Socio Comanditario	Socio Comanditado
• Está obligado de manera <u>solidaria, ilimitada y subsidiaria</u> de las obligaciones sociales. • Puede ser administrador	• Su obligación con la sociedad <u>está limitada</u> al pago de <u>sus aportaciones</u>. • No <u>participa en la administración</u> de la sociedad, <u>pero puede vigilar y asesorar</u>.

Fuente: Elaboración propia

4. Constitución.

La ley, en el apartado respectivo a la sociedad en comandita simple, no dispone sobre su constitución; sin embargo, como se explicó, atendiendo a la norma general, las sociedades mercantiles, se constituyen a través a través de un Fedatario Público, es decir, Notario o Corredor Público. (LGSM., 24/03/25, art. 5).

5. Capital.

Se forma con los aportes de los socios, sin que la ley exija un capital mínimo legal para constituirla.

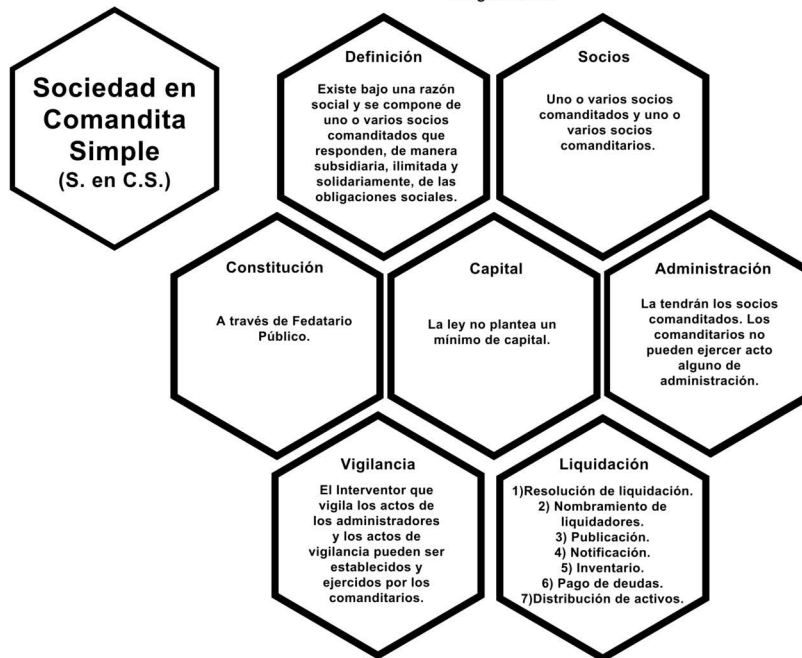
6. Objeto Social.

El objeto social de una sociedad en comandita simple es cualquier actividad comercial lícita. La sociedad puede realizar operaciones relacionadas con su objeto social principal, así como otras que considere convenientes. La ley no establece ninguna limitación.

7. Órganos Sociales.

En la ley, en su apartado de la sociedad en comandita simple no se encuentra, de manera expresa cuáles son sus órganos sociales. Sin embargo, el artículo 57, indica que son aplicables a la sociedad en comandita los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50. Los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados. (LGSM, 26/03/2025, art. 57).

Imagen no. 34



Fuente: Elaboración propia

Así las cosas, los órganos sociales son:

- La Asamblea General de Socios, que, de conformidad con la ley, es el órgano supremo de la sociedad. (LGSM, 26/03/2025, art. 77).
- Administradores, que, de acuerdo con la ley mencionada, la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. (LGSM, 28/03/2025, art. 36).
- Interventores, respecto de ellos la ley menciona que, los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad

y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. (LGSM, 28/03/2025, art. 47).

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada.

1. Concepto.

De acuerdo con la ley, esta sociedad se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley. (LGSM, 30/03/2025, art. 58).

En otras palabras, es una sociedad mercantil en la que los socios solo responden por el pago de sus aportaciones.

2. Razón Social.

De acuerdo con la ley, la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” (LGSM., 01/03/25, art. 59).

3. Socios.

Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden ser personas físicas o morales, Sin embargo, de conformidad con la Ley, no deberá tener más de cincuenta socios. (LGSM, 01/04/2025, art. 61).

4. Constitución.

Como la mayoría, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, requiere que su constitución se realice ante un fedatario público, esto es, un notario o corredor público, y posteriormente inscribirla ante la Secretaría de Economía, en el Registro Público de Comercio y en el Servicio de Administración Tributaria (SAT). (LGSM, 01/04/2025, art. 5).

bilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores (LGSM, 02/04/2025, art. 74).

El Consejo de vigilancia. Este órgano se encarga de fiscalizar la gestión de riesgos, el cumplimiento de las normas internas y el cumplimiento de los estatutos, y puede estar integrado por socios o por personas ajenas a la sociedad. (LGSM, 02/04/2025, art. 81).

d) Sociedad Anónima.

1. Concepto.

La Sociedad Anónima es la que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, es decir, los socios sólo son responsables de los aportes que han hecho. (LGSM, 03/04/2025, art. 87).

2. Razón Social.

En la razón social debe constar que es una “Sociedad Anónima” o su defecto su abreviatura “S.A.”. (LGSM, 03/04/2025, art. 88).

3. Socios.

Pueden ser socios de este tipo de sociedades, cualquier tipo de personas, ya sea físicas o morales siempre y cuando tengan personalidad jurídica. Las personas morales pueden ser nacionales o extranjeras.

4. Constitución.

Puede hacerse ante un fedatario público y cumplir con los siguientes requisitos:

Tener al menos dos socios, cada uno con al menos una acción; exhibir el valor de cada acción que deba pagarse; exhibir en efectivo al menos el 20% de cada acción; que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social; que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos del dinero en efectivo. (LGSM, 03/04/2025, art. 89).

Asimismo, puede realizarse por suscripción pública, es decir que puede hacerse un llamamiento al público que quiera invertir su capital en sociedades que ofrezcan la posibilidad de obtener buenas ganancias. Además de que la duración de una sociedad anónima es determinada y de fecha cierta. (Tesis: III.1o.C.159 C (9na)

5. Capital.

El capital de una sociedad anónima en México se conforma por las aportaciones de los socios, las cuales se representan mediante acciones, las cuales son un título que representa una parte del capital social de la empresa. (LGSM, 04/04/2025, art. 111).

6. Objeto Social.

El objeto social de una sociedad anónima es la actividad o actividades económicas que realiza, y puede ser cualquiera, siempre y cuando sea lícito.

7. Órganos Sociales.

Los Órganos Sociales de la Sociedad Anónima, son: La junta o asamblea general de accionista, el consejo de administración, y un órgano de vigilancia.

La asamblea general de accionistas es el máximo órgano social de la sociedad anónima. Todos los socios pueden participar en ella. (LGSM, 04/04/2025, art. 145).

El órgano de administración puede estar formado por un administrador único o por un consejo de administración. Los miembros del órgano de administración pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

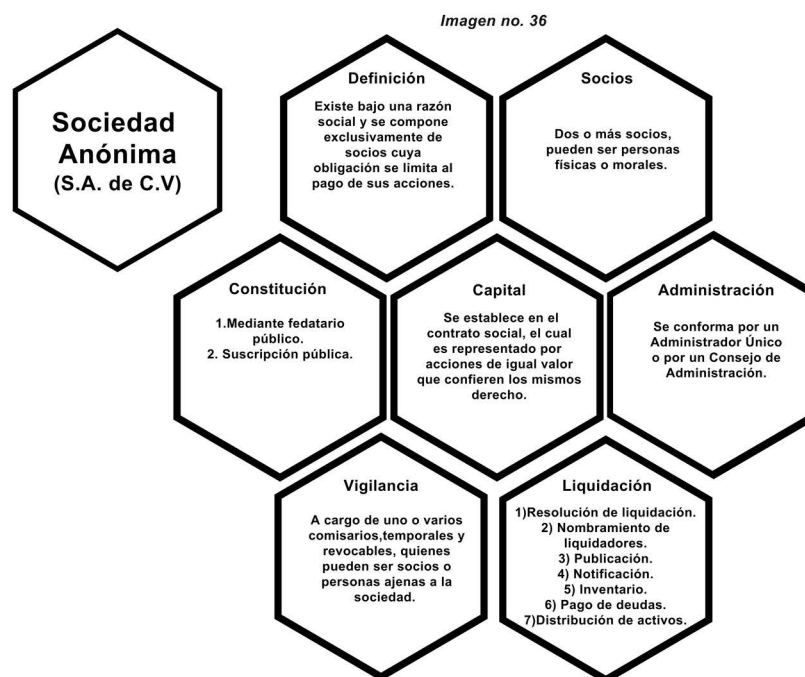
Los órganos de vigilancia de una sociedad anónima son los comisarios, quienes son los encargados de vigilar la sociedad anónima. Pueden ser socios o personas externas a la sociedad. Son temporales y revocables. (LGSM, 06/04/2025, art. 164). Es un canal de información entre el Consejo de la Administración y los socios al informar periódicamente a los accionistas.

Bajo el anterior escenario, no sobra poner de relieve que la Sociedad Anónima, presenta “desventajas” sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, especialmente en el entorno digital.

Ello es así, pues en las Sociedades por Acciones Simplificadas, su proceso de constitución es virtual, más barato y menos burocrático. Todo se puede hacer en línea. Es muy usada por pequeños comerciantes.

Por tanto, el impacto de las Sociedades por Acciones Simplificadas, en el entorno digital es inmensurable, pues permite crear sociedades virtualmente sin salir de casa, agilizando trámites y la creación de este tipo de personas; este tema se desarrollará a detalle más adelante.

Sin embargo, la Sociedad Anónima, aunque el proceso se hace ante un fedatario público y con muchos trámites, sigue siendo preferida por empresas más grandes y complejas, pues no hay limitación de ingresos ni aportaciones como lo hay en las Sociedades por Acciones Simplificadas.



Fuente: Elaboración propia

e) Sociedad en comandita por acciones.

1. Concepto.

La norma dice que “la sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones” (LGSM, 07/04/2025, art. 207).

2. Razón Social.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la razón social de la sociedad en comandita por acciones se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A” (LGSM, 07/03/2025, art. 210).

3. Socios.

En la sociedad comandita por acciones hay dos tipos de socios: los Socios comanditados y los Socios comanditarios.

Los Socios comanditados, es decir que responden de manera subsidia ilimitada y solidaria. (LGSM, 06/04/2025, art. 207).

Los socios comanditarios son los que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (LGSM, 06/04/2025, art. 207).

4. Constitución.

La legislación no establece expresamente cómo se constituye la sociedad en comandita por acciones, pero siguiendo la regla general, está se constituye ante fedatario, mediante escritura pública. (LGSM, 07/04/2025, art. 5).

5. Capital.

La legislación establece que *“El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.”* (LGSM, 11/04/2025, art. 209).

No existe disposición legal que establezca un mínimo de capital.

6. Objeto Social.

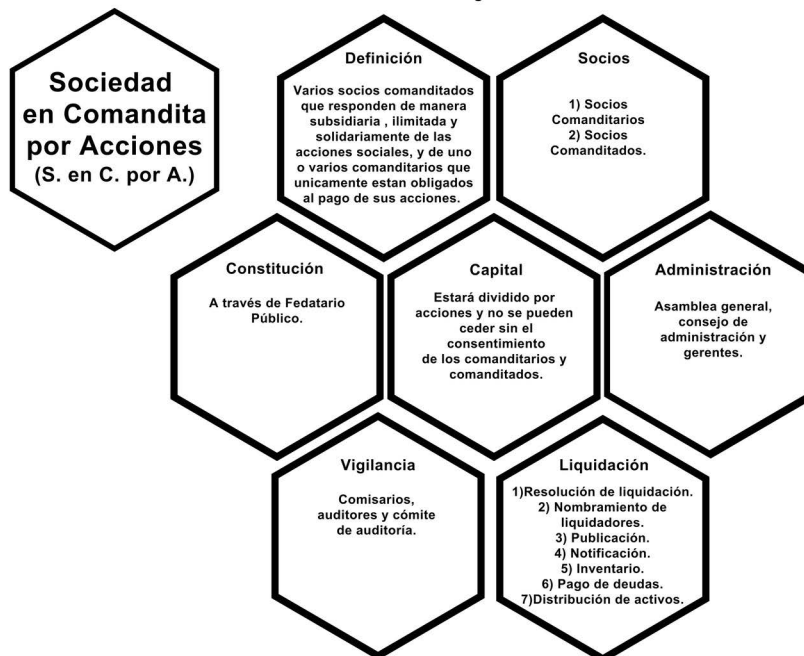
El objeto social puede cualquier objeto comercial, siempre y cuando sea lícito.

7. Órganos Sociales.

La sociedad comandita por acciones, se rige en lo no expresamente previsto por las disposiciones de la Sociedad Anónima. (LGSM, 11/04/2025, art. 211).

En el caso, la ley especial no prevé de manera literal cuáles son los órganos sociales de la sociedad en comandita por acciones.

Imagen No.37



Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, atendiendo a lo legislado en relación con la sociedad anónima, que supletoria en términos del artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; es posible concluir, que los Órganos Sociales de la Sociedad en comandita simple nómina, son: La junta, o asamblea general de accionistas; el consejo de administración, y un órgano de vigilancia.

f) Sociedad Cooperativa.

1. Concepto.

De acuerdo con la Ley de Sociedades cooperativas, este tipo de sociedad es aquella que se constituye por un grupo de personas físicas, que interactuarán entre sí para alcanzar sus objetivos, bajo los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer necesidades, tanto personales como de grupo, a través de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. (Ley General de Sociedades Cooperativas [LGSC], 14/04/2025, art. 2).

2. Razón Social.

La ley de sociedades cooperativas no dispone de forma concreta cómo se compone la razón social de este tipo de sociedades; sin embargo, atendiendo a la ley General de sociedades mercantiles, y por mayoría de razón; se colige, que esta se formará con el nombre que establezcan los socios, seguido de las palabras “Sociedad Cooperativa” o las siglas “S.C”.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sociedad cooperativa se caracteriza, por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario. Asimismo, existe una distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio. Además, durante ese tiempo existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia. El Estado busca incentivar la existencia de activación económica, puede advertirse su existencia en cualquier actividad u oficio. (Tesis: I.3o.C.1038 C (9a.))

3. Socios.

La legislación mercantil establece que los socios pueden ser cualquier persona, siempre y cuando sea física, mayor de edad y en uso pleno de sus derechos, pero además de que cumpla con los requisitos de la sociedad. (LGSC, 15/03/2025, art. 2).

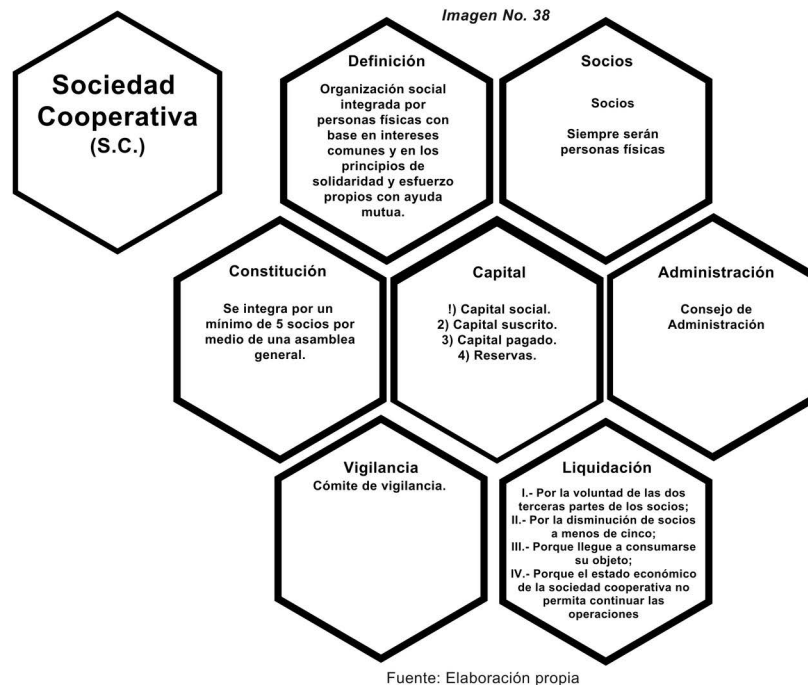
4. Constitución.

De acuerdo con el precepto anterior, se debe constituir por lo menos con cinco socios, en una asamblea general, de la cual debe levantarse un acta ante un fedatario público. (LGSC, 15/03/2025, art. 11).

5. Capital.

De acuerdo con la ley, el capital de las sociedades cooperativas es variable, y se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo.

Es importante agregar, que las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente (LGSC, 17/04/2025, arts. 49 y 50).



6. Objeto Social.

El objeto social de este tipo de sociedades siempre estará ligado a la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los socios. Sin embargo, se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

No obstante, es importante poner de relieve, que, de acuerdo con su objeto, encontramos las siguientes clases de sociedades cooperativas mencionadas en los artículos de su respectiva ley:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios.

Estas son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

II.- De productores de bienes y/o servicios.

Son las que sus socios trabajan en común para producir bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual, almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

III.- De ahorro y préstamo.

Este tipo de captarán dinero, mediante depósitos de sus Socios; y lo prestarán a otros. (LGSC, 19/03/2025, arts. 8, 21,22, 27 y 33).

7. Órganos Sociales.

Los órganos sociales de una sociedad cooperativa son: la Asamblea General; el consejo de administración; el de vigilancia, comisiones y comités, y en las de ahorro y préstamos, comités de créditos y de riesgos. (LGSC, 19/04/2025, art. 34).

La asamblea general, es el órgano supremo de la Sociedad.

El Consejo de Administración, es el ente que tiene a cargo la dirección y administración. El Consejo de Vigilancia, fiscaliza las actuaciones de los socios. La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento. (LGSC, 21/04/2025, art. 20).

Las comisiones y comités tales como para resolver cuestiones técnicas, especiales, de conciliación y arbitraje, entre otras.

Se remarca, que, en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los órganos sociales recién nombrados, también estará

- a) Comité de Crédito o su equivalente; y
- b) Comité de Riesgos;

g) Sociedad por Acciones Simplificadas.

1. Concepto.

En el año de 2016, se incluyó en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad por Acciones Simplificada, rompiendo con el paradigma tradicional de nuestro país, en el sentido de que una sociedad debía tener dos o más accionistas, pues permite a una sola persona física emprender su propia empresa, es decir, establece la posibilidad de la creación de una sociedad unipersonal. (Gómez Gutiérrez, s.f., p. 23).

La citada Ley la define como aquella que se crea con una o más personas físicas, las cuales solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. (LGSM 22/04/25, art. 260).

Este tipo de sociedad fue desarrollada en Francia y tiene la robustez de una sociedad de capital, con la adaptación de una sociedad personal, sirviendo como alternativa fácil sin tanta burocracia (Reyes Villamizar, 2011)

2. Razón Social.

La razón social de una Sociedad por Acciones Simplificada debe incluir el nombre de la Sociedad, seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o la abreviatura “SAS”. (LGSM 22/04/25, art. 261).

3. Socios.

Los socios solo pueden ser personas físicas. Sin embargo, la diferencia fundamental con las otras sociedades, ésta puede tener un solo socio. Es algo muy novedoso, pues puede ser una sociedad unipersonal. (León & Ríos, 2017, p. 52).

4. Constitución.

Su constitución, en la práctica, resulta, mucho más sencilla y barata que otras sociedades, pues se crea de forma gratuita y electrónica, sin intervención de fedatarios públicos, esto es, sin notarios o corredores públicos. (León & Ríos, 2017, p. 53).

Los requisitos son mínimos, pues solo se solicita que todos los socios tengan firma electrónica – e.Firma- y que alguno de ellos tenga la autorización de la denominación de la sociedad.

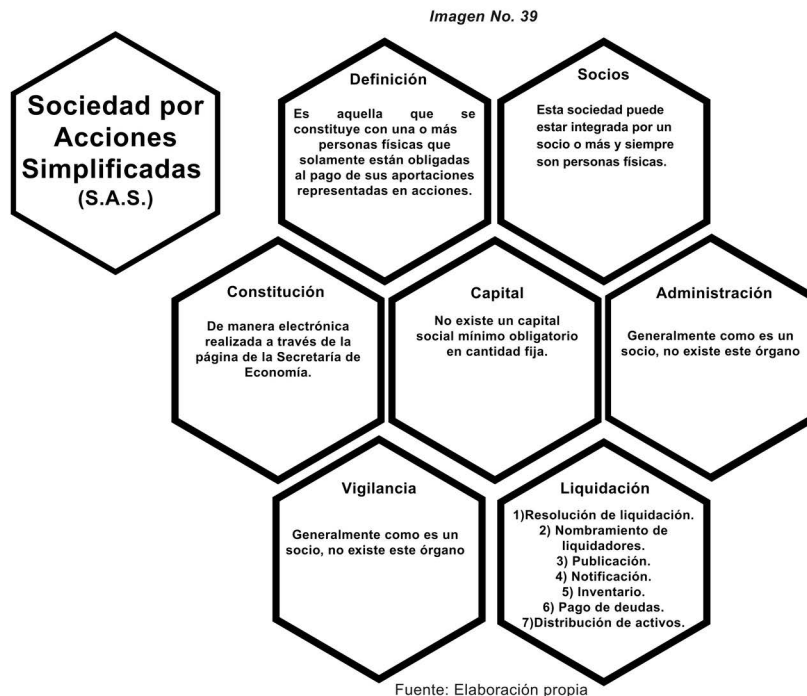
El procedimiento para su creación de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles se realiza a través del sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Economía (SE), es decir, el trámite es digital. (LGSM 23/04/25, art. 262).

5. Capital.

La ley no plantea ninguna limitación en cuanto al capital, puede ser a partir de un peso mexicano. Sin embargo, si limita los ingresos, en la actualidad, estos no deben exceder \$7,398,448.74 totales anuales. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro tipo de sociedad. (LGSM 23/04/25, art. 260).

6. Objeto Social.

Como se ha insistido, el objeto social de las sociedades mercantiles es la actividad económica a la que se van a dedicar, y puede ser cualquiera, siempre y cuando sea lícita. (León, 2016).



7. Órganos Sociales.

Como se ha dicho, la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de todas las sociedades mercantiles. Sin embargo, dado la particularidad de esta sociedad, puede suceder que no exista este órgano, porque sólo haya un socio.

En cuanto a su administración, sucede lo mismo, no en todos los casos necesita un Consejo de Administración, pues como puede estar formada con un socio, puede haber solo un administrador único.

También, puede haber un consejo de vigilancia, cuando haya más de un socio.

h) No olvides que...

1.- La Sociedad en Nombre Colectivo es la que existe bajo una razón social y los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones.

2.- La Sociedad en Comandita Simple, surge bajo una razón social y está compuesta de uno o varios socios comanditados los cuales están obligados de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad y de uno o varios comanditarios que sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

3.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada, se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley.

4.- La Sociedad Anónima es la que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, es decir, los socios solo son responsables de los aportes que han hecho.

5.- La Sociedad en Comandita por Acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Imagen no. 40



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

6.- La Sociedad Cooperativa, es aquella que se constituye por un grupo de personas físicas, que interactuaran entre sí para alcanzar sus objetivos, bajo los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer necesidades, tanto personales como de grupo, a través de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

7.- La Sociedad por Acciones Simplificadas es la que se crea con una o más personas físicas, las cuales solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

i) Caso Práctico

Con base en lo que se analizó en este apartado, resuelve el siguiente problema:

Imagen no. 41



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

Lupita quiere vender de manera formal ropa que ella manufactura. Apenas está empezando, por lo que su negocio es pequeño. Quiere pedir créditos y hacer crecer su negocio. Sin embargo, también desea hacerlo sola sin la intervención de nadie. Quiere tener la certeza de que, si falla su proyecto y no puede pagar, no se ponga en riesgo la casa donde vive y su coche.

Y como tú estudias derecho, te pregunta ¿qué puede hacer?

¿Qué le respondes?

Funda y Motiva tu respuesta

X. Cuestiones adicionales.

a) Otras siglas que se usan en la razón social de las Sociedades Mercantiles.

Como el lector podrá percatarse en la práctica, al leer la razón social de diferentes sociedades mercantiles (sociedades anónimas principalmente), se encontrará que además de las siglas que se citaron líneas atrás, existen otras.

Por ejemplo, la denominación de tienda Casa Ahued (tienda de jarcería y artículos importados en Xalapa) es “Casa Ahued S.A. de C.V.”.

Como se ve, además de llevar las abreviaturas de la Sociedad Anónima (S.A), lleva las siglas “C.V.” o capital variable.

La frase “Capital Variable” se refiere a la posibilidad de que, en esta sociedad, el capital social varíe con el tiempo, es decir, que los socios pueden aumentar o disminuir el capital social de la persona moral, como les convenga, adaptándose a las necesidades. Por tanto, las “SA de CV”, permiten crear una sociedad con el beneficio de la sociedad anónima, esto es, tener una responsabilidad limitada, y la posibilidad de variar el capital. (INEGI, 2014, párr. 1).

Otras siglas que encontramos frecuentemente son las “S.A.B. de C.V”. Un ejemplo de éstas es la que se encuentra en la razón social de la tienda departamental “Liverpool” es Liverpool es El Puerto de Liverpool, S.A.B. de C.V.

Las siglas S.A.B. de C.V. son la abreviatura de Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable. Se trata de una forma de sociedad anónima, que cotiza en la bolsa de valores, y que puede variar su capital. (Ley del Mercado de Valores [LMV] 20/04/25, art. 1).

También encontramos las sociedades con siglas “S.A.P.I.”, es decir, la Sociedad Anónima Promotora de Inversión. Es una sociedad mercantil, regulada por Ley del Mercado de Valores, y tiene la finalidad de atraer inversión de capital privado. (LMV 20/04/25, art. 12).

Las “SOFOM” o Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Estas son sociedades anónimas, que tienen la finalidad de otorgar créditos al público. Hay dos tipos, las ENR y las ER.

Las “SOFOM, E.N.R” o Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada, es una entidad financiera que otorga créditos al público, pero no están supervisadas por la Comisión Nacional Bancarias y de Valores.

Las “SOFOM, E.R” Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, es una entidad financiera que si está supervisada por la mencionada Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Cofide, 2024, párr. 3).

Imagen no. 42

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.A. de C.V	Sociedad Anónima de Capital Variable
S.A.B. de C.V	Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable
SOFOM	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
SOFOM, E.N.R	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple No Regulada.
SOFOM, E.R	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada

Fuente: Elaboración propia

b) La innovación y digitalización en las Sociedades Mercantiles.

En la actualidad, en México, existen sociedades mercantiles legalmente constituidas, que utilizan herramientas digitales, de manera muy exitosa.

Por ejemplo, de ellas, tenemos a Uber o Uber México Technology & Software, S.A. de C.V. (Uber, 2025), “Rappi: Persona moral bajo la denominación social ‘TECNOLOGÍAS RAPPI, S.A.P.I. DE C.V.’” (Rappi, 2025), o Amazon o legalmente denominada Servicios Comerciales Amazon México S. de R.L. de C.V. (Enlace Fiscal, 2025).

Como es del dominio público, no dependen de bienes físicos, sino de plataformas digitales, que les permiten operar a gran escala y con rapidez.

Bajo este escenario, el derecho mercantil está enfrentando un gran reto, pues en México es muy escasa la legislación al respecto apenas el Código de Comercio aborda el tema del Comercio electrónico, aborda someramente lo relativo al mensaje de datos, la firma electrónica y los servicios de certificación, pero no hace una distinción entre comerciantes con plataformas digitales de los comerciantes individuales. No establecen reglas

precisas sobre las responsabilidades de los vendedores, devoluciones, ni se reconocen de manera expresa la existencia de contratos inteligentes.

Así las cosas, la situación novedosa de que de las sociedades que usen herramientas digitales, da origen a un área de oportunidad en este tema, pues permitirá crear soluciones que se adapten a cada caso.

c) No olvides que...

1. En ocasiones, las sociedades mercantiles, tienen otras siglas adicionales.
2. S.A. de C.V. significa Sociedad Anónima de Capital Variable.
3. S.A.B. de C.V. significa Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.
4. SOFOM, significa Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.
5. SOFOM, E.N.R, significa Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada.
6. SOFOM, E.R. significa Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada.
7. En la actualidad, en México, existen sociedades mercantiles legalmente constituidas, que utilizan herramientas digitales, de manera muy exitosa. Ejemplo, de ellas, tenemos a Uber, Rappi o Amazon. Lo novedoso de este tipo de empresas, abre un área de oportunidad en cuanto a legislar al respecto.

Imagen no. 43



Fuente: Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT

XI. Consideraciones finales.

Los actos de comercio y las sociedades mercantiles son temas de gran importancia, pues dan sostén al derecho mercantil. Por tanto, su correcta comprensión y aplicación son medulares, tanto para los estudiantes, como para cualquier profesionista en derecho.

A lo largo de esta obra, se abordó la historia del derecho mercantil en México, estableciendo cómo se ha desarrollado la legislación mercantil en nuestro país; se explicaron nociones fundamentales en derecho mercantil, tales como acto de comercio, comerciantes y fuentes; se tocaron tópicos de comercio electrónico y derechos de propiedad intelectual, con la finalidad de ampliar el panorama sobre el campo de estudio del derecho mercantil. Finalmente, se analizaron en lo general y en lo particular, cada una de las sociedades mercantiles vigentes en México, así como sus cuestiones adyacentes.

En conclusión, el estudio de los actos de comercio y de las sociedades mercantiles que se hizo en este libro, sin duda es una contribución a la formación de profesionales del derecho, con una solidez técnica y sentido crítico.

ANEXO 1

GLOSARIO CON TERMINOS RELEVANTES:

1. Acto absolutamente mercantil.

Es aquel que está regido estrictamente por las leyes mercantiles.

2. Acto de comercio.

Es un acto jurídico o manifestación exterior de voluntad para crear consecuencias de derecho, pero regulado por las leyes mercantiles vigentes.

3. Asamblea general de socios.

Es el órgano supremo de las sociedades mercantiles, a ella le corresponde la toma de las decisiones más importantes.

4. Asociación civil.

Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común.

5. Comerciante.

Persona física o moral, nacional o extranjera, que se dedica al comercio como su actividad principal.

6. Comercio electrónico.

Todo acto jurídico con finalidad lucro, realizado a través de la tecnología de la comunicación e información.

7. Derecho mercantil.

Es la rama del derecho privado, que tiene la finalidad de regular las relaciones y actos que surgen entre comerciantes, así como las que existen entre éstos y personas no comerciantes.

8. Derechos de autor.

Establecen el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas otorgándole a éste prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter moral y patrimonial.

9. Disolución.

Es una etapa donde se anuncia, de manera oficial, el cierre de la sociedad.

10. Escisión.

Es un proceso legal que divide una sociedad en dos o más. Esto se hace separando sus activos, pasivos y capital social.

11. Empresa.

Unidad dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

12. Establecimiento.

El lugar donde se desarrolla o lleva a cabo una actividad de tipo comercial.

13. Fuentes del derecho.

Son todo aquello que origina normas o reglas obligatorias de conducta, y constituye, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y se desenvuelve esa rama del derecho.

14. Fusión.

La integración de dos o más sociedades en una sola. Ello con distintas finalidades

15. Jurisprudencia:

Conjunto de razonamientos y criterios que las y los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.

16. Ley.

Reglas que deben seguirse para regular el actuar de las personas y que a su vez establecen las consecuencias cuando no cumplen con ellas.

17. Lucro.

Obtener un provecho o beneficio económico.

18. Liquidación.

Etapa, donde se busca poner final a la existencia de la sociedad, pagando deudas, cumpliendo compromisos con clientes, y con la venta o repartición de activos entre los socios

19. Negocio.

Aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés.

20. Personas que realizan actos de comercio accidentalmente.

Personas que no son comerciantes, sin embargo, realizan ocasionalmente actos de comercio y, por ende, están sujetas al derecho mercantil.

21. Propiedad industrial.

Exclusividad de los derechos una persona sobre una invención, signo distintivo o diseño industrial.

22. Propiedad intelectual.

Conjunto de derechos y obligaciones que tienen los autores y la sociedad sobre cualquier creación del intelecto humano.

23. Sociedad civil.

Es un contrato en donde los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

24. Sociedades mercantiles.

Son entes con personalidad jurídica propia creadas con la finalidad de realizar actividades comerciales, es decir, comprar y vender bienes y servicios.

25. Sociedad en nombre colectivo.

Aquella sociedad que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

26. Sociedad en comandita simple.

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

27. Sociedad de responsabilidad limitada.

Es una sociedad en la que los socios solo responden por el pago de sus aportaciones.

28. Sociedad anónima.

Es la que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, es decir, los socios sólo son responsables de los aportes que han hecho.

29. Sociedad en comandita por acciones.

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

30. Sociedad cooperativa.

Es aquella que se constituye por un grupo de personas físicas, que interactuaran entre sí para alcanzar sus objetivos, bajo los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua.

31. Sociedad por acciones simplificada.

Aquella que se crea con una o más personas físicas, las cuales solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

32. Sujetos de derecho mercantil.

Personas (ya sea físicas o morales) que intervienen en actos comerciales y, por ende, están bajo la sujeción de la ley mercantil.

33. Transformación.

Es la capacidad que tiene una compañía de cambiar su tipo societario por otro completamente distinto, es decir, cambiar el tipo de sociedad sin crear una nueva empresa, conservando generalmente su estructura.

ANEXO 2

REFORMAS Y CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DESDE 1889 A 2024

#	AÑO	
1	1889	Promulgación del Código de Comercio vigente
2	1932	Promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
3	1933	Promulgación de la Ley General de Sociedades Cooperativas
4	1934	Promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles
5	1934	Decreto que adiciona el artículo 75 del Código de Comercio
6	1935	Promulgación de la Ley sobre el Contrato de Seguro
7	1943	Promulgación de la Ley de quiebras y de suspensión de pagos
8	1954	Se reforman los artículos 8, 10 y 11 del Código de Comercio
9	1963	Se reforma el artículo 64 del Código de Comercio
10	1963	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
11	1970	Se reforman los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio
12	1992	Decreto que adiciona la Fracción V del Artículo 21 del Código de Comercio
13	1992	Ley Federal de Correduría Pública
14	1994	Ley de Navegación
15	2000	Se reforma el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio

- 16 2003 Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica
- 17 2005 Se adiciona el artículo 6 bis al Código de Comercio.
- 18 2006 Se adiciona el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio.
- 19 2006 Se reforma el Artículo 1056 del Código de Comercio
- 20 2006 Se reforman las fracciones V y VI del Artículo 1068 del Código de Comercio.
- 21 1994 Se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- 22 2009 Se reforma el artículo 1069 del Código de Comercio
- 23 2009 Se reforma el artículo 1350 del Código de Comercio
- 24 2011 Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio.
- 25 2011 Se reforman los artículos 1080 y 1255 del Código de Comercio
- 26 2011 Se reforma el artículo 1411 del Código de Comercio
- 27 2011 Se deroga la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio
- 28 2012 Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles
- 29 2012 Se adiciona al artículo 1391 una fracción VIII, recorriendo la actual VIII para quedar como IX, del Código de Comercio
- 30 2017 Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio
- 31 2018 Se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de

Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

- 32 2019-2024 Acuerdos por se actualizan los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Fuentes de consulta.

Alvarado A. & Herrera I. (1990). *Comercio y Estado en el México colonial e independiente*. Historias, 24, 121-154. https://estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_24_121-154.pdf

Barrera Graf, J. (1983). *Temas de Derecho Mercantil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie de Estudios Doctrinales número 79. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/875/2.pdf>

Barrera Graff, J. (1991). *El derecho en México. Una visión de conjunto*, t. II
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1934). *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1935). *Ley sobre el Contrato de Seguro*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1994). *Ley de Sociedades Cooperativas*. Diario Oficial de la Federación. Última reforma: 19-01-2018. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2000). *Ley de Concursos Mercantiles*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020). *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_071220.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código Civil Federal*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código de Comercio*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley de Instituciones de Crédito*. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley del Mercado de Valores*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTOC.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Federal del Trabajo*. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [LAmp], (2025). *Diario Oficial de la Federación* [DOF]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual* [LFPPI], (07-01-2020). *Diario Oficial de la Federación* [DOF]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal del Derecho de Autor* [LFDA], (12-24-1996). *Diario Oficial de la Federación* [DOF]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

Cofide. (2024, 12 de mayo). *¿Qué es una SOFOM y qué tipos existen?* <https://www.cofide.mx/blog/que-es-una-sofom-y-que-tipos-existen>

CONANP (2025) *Programa de Conservación de Maíz Criollo* (PROMAC) <https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/maiz-criollo>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Administrador mancomunado*. <https://www.conceptosjuridicos.com/administrador-mancomunado/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Administrador solidario*. <https://www.conceptosjuridicos.com/administrador-solidario/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Dávalos Torres, M. S. (2010) *Manual de introducción al derecho mercantil*. Colección Cultura Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nostra Ediciones Disponible <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25087w/unidad1/recursos/manual.pdf>

De Pina, R., & De Pina Vara, R. (1977). *Diccionario de derecho*. En Editorial Porrúa eBooks. <http://ci.nii.ac.jp/ncid/BB01485937>

Diccionario Jurídico. (2025). *Ley*. diccionariojuridico.org (05/02/2025) <https://diccionariojuridico.org/definicion/ley/>

Diccionario Jurídico. (s.f.). *Actos esencialmente civiles*. Recuperado el 10 de abril de 2025, de <https://diccionariojuridico.org/definicion/actos-esencialmente-civiles/#:~:text=Los%20actos%20esencialmente%20civiles%20est%C3%A1n,transmitirse%20ni%20enajenarse%20ni%20embargarse>

Enlace Fiscal. (2025). *Addenda de Amazon para tus facturas electrónicas CFDi*. <https://www.enlacefiscal.com/addendas-facturacion-electronica/addenda-Amazon.php>

Escrivá Monzó, J., Martínez García, A., & Savall, V. (2013). *Gestión de un pequeño comercio* (1.^a ed.). McGraw-Hill Interamericana de España. <https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448184459.pdf>

García de Pesquera Gago, f. (2022) *Apuntes de derecho mercantil* <https://cdn.ceuandalucia.es/wwwceuandalucia/ebook/ebook-derecho-mercantil-1.pdf>

García Maynez, E. (1940). *Introducción al estudio del derecho* (53.a ed.). <https://marcojurindrs.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/08/introduccion-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcc3ada-maynez.pdf>

Gobierno de México (s.f) *Textos del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico* <https://www.gob.mx/tratado-de-asociacion-transpacifico/es/articulos/textos-del-tratado-integral-y-progresista-de-asociacion-transpacifico?idiom=es>

Gómez Gutiérrez, M. J. (2016). *Normatividad completa de la Sociedad por Acciones Simplificada*. Facultad de Contaduría y Administración, Universidad Nacional Autónoma de México. https://www.paginaspersonales.unam.mx/files/208/2._CF-652_Normatividad

González de Cossío, F. (2003). *El contrato de sociedad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1418/19.pdf:contentReference\[oaicite:5\]{index=5}](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1418/19.pdf:contentReference[oaicite:5]{index=5})

González Martín, N. (2016). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/26.pdf>

Guastini, R.(2001) *Estudios de Teoría Constitucional* <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/08/Estudios-de-teoria-constitucional.pdf>

Guerrero Galván, L. R., & Solís Medina, C. E. (2020). *Guía Informativa sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6353/9.pdf>

Gutiérrez, E. G. (1990). *Sociedad de responsabilidad limitada con un socio capitalista y un socio industrial*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (89), 13-25.

Guzmán Vásquez Lara, G. (2018). *Propiedad intelectual en México: Instituciones educativas como motor de la propiedad intelectual*. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. <https://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-propiinteleMex-5-2018.pdf>

Hernández Díaz, C. A. (2010). *La costumbre como fuente del Derecho. Criterio Jurídico Garantista*, 2(2), 142–144. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28406.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/322/2.pdf>

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (s.f.). *Sitio oficial del IMPI*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/impi>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2014). *Censos Económicos 2014: Tipo de sociedad (D111a)*. Red Nacional de Metadatos. <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/170/datafile/F15/V7550>

Iturralde González, R. (2017). *The Need to Remove the Civil Code from Mexican Commercial Laws: The Case of “Offers” and “Firm Promises”*. Mexicab law rev [online]. vol.10, n.1, pp.21-44. Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/mlr/v10n1/2448-5306-mlr-10-01-00021.pdf>

León Duguit (1922), *Teoría general del acto jurídico*. Colección Fondo Reservado de la Biblioteca Jorge Carpizo, IIJ. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5515-teoria-general-del-acto-juridico-coleccion-fondo-reservado-de-la-biblioteca-jorge-carpizo-iiij>

León Hernández, G., & Ríos González, S. C. (2017). *SAS (Sociedad por Acciones Simplificadas) como una alternativa para la micro, pequeña y mediana empresa: el emprendurismo*. *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, 4(7), 50–56. https://www.uv.mx/iic/files/2018/01/horizontes_07_art06.pdf

León Tovar, S. H. (2016). *Las Sociedades por Acciones Simplificadas en México. Perspectiva Jurídica UP*, (7). <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-7/las-sociedades-por-acciones-simplificadas-en-mexico>

Mantilla Molina, R. L. (1989). *Derecho mercantil introducción y conceptos fundamentales Sociedades* (43.a ed.). Editorial Porrúa S.A. <https://marcolegorg.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/02/121539381-derecho-mercantil-roberto-mantilla-caballero.pdf>

Martín, P. (2018). *Teletrabajo y comercio electrónico*. ed. Madrid: Ministerio de Educación y Formación Profesional de España, 257 p. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/49474?page=126>.

Mille, A. (2010). *Impacto del comercio electrónico sobre la propiedad intelectual*. *Pro Jure Revista de Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (19). <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/420>

Motilla Martínez J. (1983). *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Interesante fuente histórica del derecho mercantil (versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto en Jurídica)*. Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 15 Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10978/10040>

Oliver Bucio, G. (s.f.). *Sociedades mercantiles*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3774/2.pdf>

OpenAI. (2025). *Imagen generada por inteligencia artificial mediante ChatGPT [Lupe]*. *ChatGPT*. <https://chat.openai.com/>

Organización Mundial del Comercio. (1947). *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)*. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC). https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

Organization of American States. (n.d.). *Trans-Pacific Partnership Agreement (TPP)*. Retrieved, from http://www.sice.oas.org/tpd/tpp/tpp_s.asp

Oropeza, D. (2018). *El comercio electrónico y principios económico-comerciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4667/4.pdf>

Paredes Sánchez, L. E. y Meade Hervert, O. (2014) *Derecho mercantil*. Parte general y sociedades <https://bibliotecaceunem.com/libros/Derecho/97.-%20Paredes%20S%C3%A1nchez,%20Luis%20Eduardo,%20autor%20Derecho%20mercantil%20%20parte%20general%20socie.pdf>

Peña Jiménez, Y. J. (2019). *Comercio electrónico: Ventajas y desventajas* [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC. <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/14934>

Piña Chan, R. (1993). *Una visión del México prehispánico* (formato PDF), 2a ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, (Serie Culturas Mesoamericanas 1), www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/113/mexico_prehispanico.html

Quintana Adriano, E. A. (2015). *Porfirio Díaz y el derecho. Balance crítico: La actividad comercial en la época porfiriana* (1.a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4121/27.pdf>

Quintana Adriano, E. A. (2023). *Empresas mercantiles*. Marco jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie Doctrina Jurídica número 986. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7180/5.pdf>

Quiroa, M. (2020, 12 de mayo). *Establecimiento comercial*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/establecimiento-comercial.html>

Rappi. (2025). *Términos y condiciones de uso de la plataforma Rappi*. <https://legal.rappi.com.co/mexico/terminos-y-condiciones-de-uso-de-plataforma-rappi-3/>

Real Academia Española. (2014). *Costumbre*. En *Diccionario de la lengua española* (23^a ed.). <https://dle.rae.es/costumbre?m=form>

Real Academia Española. (s.f.). *Empresa*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/empresa?m=form>

Real Academia Española. (s.f.). *Negocio*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/negocio?m=form>

Reyes Villamizar F. (2011) *Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos*, en *THEMIS: Revista de Derecho* (Ejemplar dedicado a: Derecho Societario), págs. 73-87 consultable en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110619.pdf>

Reyes Villamizar F. (2020) *Derecho Societario*, Tomo I , en <https://es.scribd.com/document/678430015/Reyes-Villamizar-Derecho-Societario-Tomo-i> página 12

Salazar del Carmen, J. A. (2002). Calvo Marroquín, Octavio Puente y Flores, Arturo. *Derecho mercantil*, Editorial de Banca y Comercio, México. 2000. Revista: Temas de Ciencia y Tecnología 6(16), 67. <https://biblat.unam.mx/es/revista/temas-de-ciencia-y-tecnologia/articulo/calvo-marroquin-octavio-puente-y-flores-arturo-derecho-mercantil-editorial-de-banca-y-comercio-mexico-2000>

Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, J. (s. f.). *Principios de Derecho Mercantil*. Tomo I [Apuntes]. Recuperado de <https://www.docsity.com/es/docs/manual-principios-de-derecho-mercantil-tomo-i-de-sanchez-calero/7780850/>

Secretaría de Cultura. (21 de mayo de 2021). *La Secretaría de Cultura pide explicación a las marcas Zara, Anthropologie y Patowl por apropiación cultural en diversos diseños textiles* [Comunicado de prensa]. <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-pide-explicacion-a-las-marcas-zara-anthropologie-y-patowl-por-apropiacion-cultural-en-diversos-disenos-textiles>

Secretaría de Economía. (2017). NOM-151-SCFI-2016, *Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos* (cancela la NOM-151-SCFI-2002). Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478024&fecha=30/03/2017

Secretaría de Economía. (2018). NMX-COE-001-SCFI-2018: *Comercio electrónico – Disposiciones a las que se sujetarán aquellas personas que ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios*. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559015&fecha=30/04/2019

Secretaría de Economía. (s.f.). *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/224500/2.4.1_TLCAN.pdf

Secretaría de Economía. (s.f.). *Tratado de Libre Comercio México - Unión Europea*. Representación del Gobierno de México ante la Unión Europea. http://www.bruselas.economia.gob.mx/swb/swb/bruselas/TLC_Mex_UE

Servicio de Administración Tributaria. (2025). *Firma Electrónica Avanzada (e.firma)*. <https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/firma-electronica-avanzada-efirma>

Servicio Nacional de Aduanas. (14 de febrero de 2023). *Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP)*. <https://www.aduana.cl/tratado-integral-y-progresista-de-asociacion-transpacifico-cptpp/aduana/2023-02-14/154416.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f). *¿Qué es la SCJN?* Gobierno de México. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scn#:~:text=Es%20el%20Tribunal%20Constitucional%20de,derechos%20humanos%20de%20las%20personas>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn#:~:text=La%20jurisprudencia%20es%20considerada%20una,los%20principios%20generales%20del%20derecho>

Tenas Alós, M. A., (2021). *Principios del Derecho Mercantil* (1ª ed.) <https://editorialsinde-resis.com/wp-content/uploads/texto-principios-del-derecho-mercantil.pdf?srltid=AfmBOooMmE9tBL1KAsxdh9my16qiyst5evMK9XmGrIKciQevIRVvyiae>

Terán Velasco, M. (2011). *Los Principios Generales del Derecho en la Interpretación*. Una Aproximación Desde J. Bms. Vallet de Goytisolo. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/13.pdf>

Tesis I.3o.C.1038 C (2012) “SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.” En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159893>

Tesis: I.20o.A.7 A (2023) MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027029>

Tesis: I.3o.C.34 C (2023) “COMERCIO ELECTRÓNICO (TIENDA EN LÍNEA). EL CÓDIGO DE UN SOLO USO POR TIEMPO LIMITADO DIGITADO POR EL USUARIO, CUYO REGISTRO OBRE EN EL “LOG DE TRANSACCIONES” Y SE ENCUENTRE EXPLICADO POR EL DICTAMEN PERICIAL EN INFORMÁTICA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA AUTORIZACIÓN DEL CARGO CONTROVERTIDO”. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026259>

Tesis III.10.C.159 C (2007) “SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SU DURACIÓN NO ES INDEFINIDA SINO DE FECHA CIERTA (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)”. En SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172311>

Tesis: IV.1o.P.C.9 C (2009) “SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA”. 9ª época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192629>.

Tesis: XV.1o.3 C (2025) “NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.” En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029925>

Tesis: 1a./J. 165/2023 (2023) Derechos de autor. Para obtener su tutela, sólo se necesita que la obra sea original y que se fije en un soporte material, por lo que es innecesario, para su protección, estar inscrita en el registro público del derecho de autor. gaceta del semanario judicial de la federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027528>

Uber. (2025). *Quiénes somos*. <https://www.uber.com/mx/es/about/>

Universidad de Murcia. (s.f.). *Accomandita*. Vocabulario del Comercio Medieval. <https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/20489/accomandita>

Vivante, C. (s. f.). *Derecho Mercantil*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. https://www.academia.edu/8751946/DERECHO_MERCANTIL_CESAR_VIVANTE_PDF?auto=download

World Trade Organization (s.f) *El Acuerdo sobre los ADPIC y los instrumentos internacionales a los que hace referencia* https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf

Yábar Vidán, Á. (2023). *Evolución histórica del comercio electrónico y análisis de la situación actual* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid]. UVaDOC. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/67375>

“Derecho Mercantil. Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles” constituye una obra apta para ser utilizada como libro de texto en diversas facultades de derecho en el país, dado que expone, desde una perspectiva contemporánea, los conceptos esenciales del derecho mercantil y su aplicación práctica, en concordancia con los lineamientos generales de los planes de estudio en los que se abordan los actos de comercio y las sociedades mercantiles.

Se caracteriza por tener un enfoque didáctico y actualizado, en el que se desarrollan tanto los temas tradicionales del derecho mercantil —considerados clásicos por la doctrina— como tópicos emergentes de gran relevancia, tales como el comercio electrónico.

Es importante señalar que este texto está dirigido principalmente a estudiantes de nivel licenciatura y a profesionales del derecho, ya que, mediante un lenguaje técnico pero accesible, facilita la comprensión del marco jurídico que rige las relaciones mercantiles en el contexto nacional.

ISBN 978-607-5905-26-6



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica